



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO DEL
ECONOMICAMENTE DEBIL, A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

A. ANTONIO VALDES MONTES DE OCA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN MEMORIA:

A mi Padre: Agustín Valdés Romero.
Con el más profundo cariño, al que supo
guiarme y apoyarme en los momentos crí-
ticos, con su palabra y sus acciones, -
para él mi amigo, compañero mi padre, -
al que toda mi vida llevaré y recordaré,
porque seguiré siendo mi guía espiri- -
tual.

A mi madre: Josefina M. de Oca Vda.
de Valdés.

Que con su cariño y comprensión, me
ha guiado y alentado en mi vida, y
a dar tan anhelado paso, con todo -
mi cariño.

A mi hermana: Amalia, por su apoyo.

A mi sobrino, Carlos.

A mi abuelita, Daría.

A mi novia: Azalea, cariñosamente.

Al maestro: Lic. Alberto Trueba Urbina
Por su profundo interés al Derecho Laboral,
con respeto y honda admiración.

A mis Maestros.

A mis Amigos.

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO DEL ECONOMICAMENTE DEBIL, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

Pág.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.	2
A) Edad Antigua.	2
B) Edad Media.	5
C) Epoca Moderna.	10
D) Nueva España.	23
E) En México.	26
F) Proyectos de Leyes del Trabajo.	30
G) Constitución de 1917.	37
H) Proyectos de Leyes del Trabajo, posteriores a 1917.	42
I) Ley Federal del Trabajo de 1931.	48
J) Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus Reformas.	51

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.	58
A) Carácter Económico y Social del Derecho del Trabajo.	58
B) Aspectos Socio-Económicos de la Nueva Ley Federal del Trabajo.	70

CAPITULO TERCERO.

MEDIDAS DE PROTECCION SOCIAL.	86
A) Previsión Social (su importancia)	86
a) Derecho al Trabajo.	90

	Pág.
b) La Seguridad e Higiene Industrial.	93
c) Protección al Salario.	97
d) Protección al Trabajo de Mujeres y Menores.	101
e) Seguros Sociales.	101
f) Habitación.	104
B) La Seguridad Social.	124

CAPITULO CUARTO.

LA TEORIA INTEGRAL FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL. 138

A) Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral.	138
B) La Doctrina de la Teoría Integral.	140
C) La Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.	145
D) Resumen de la Teoría Integral.	148
E) Justificación del Título.	150
F) El Equilibrio en las Relaciones Laborales.	151
G) La Idea de Justicia Social.	152
H) El Orden Público en el Derecho del Trabajo.	152
I) Aplicación de los Tratados Internacionales del Trabajo.	158
J) Las Nuevas Fuentes del Derecho del Trabajo.	164
K) Interpretación de las Normas de Trabajo.	165
L) Exención de Impuestos para Actos Laborales y Actuaciones.	167

CONCLUSIONES: 170

BIBLIOGRAFIA: 173

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

- A) Edad Antigua
- B) Edad Media
- C) Epoca Moderna
- D) Nueva España
- E) En México
- F) Proyectos de Leyes de Trabajo
- G) Constitución de 1917
- H) Proyectos de Leyes de Trabajo; posteriores a 1917.
- I) Ley Federal del Trabajo de 1931
- J) Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus reformas.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El trabajo ha existido casi desde que el hombre existe; en la Edad de Piedra, el hombre trabajaba para lograr su subsistencia; su principal actividad era la caza y la pesca, en unión de otros hombres y dividiéndolo después entre ellos. Esta forma de trabajo era muy rudimentaria, pero al fin y al cabo era una forma de lograr la obtención de alimentos. Posteriormente, el hombre más fuerte domina al débil y lo obliga a trabajar por él a cambio de conservar la vida; esto provoca el nacimiento de la esclavitud que tanto tiempo azotó a la humanidad.

a) Edad Antigua.

Pocos vestigios encontramos en la regulación legal del trabajo en la Edad Antigua. Existen opiniones muy variadas acerca del primer cuerpo de leyes que lo regula.

Euquerio Guerrero nos señala como antecedentes más remoto " 'El Código de Hamurabi' (2067 a 2025 A/C.) Rey de Babilonia, en él se reglamentaban algunos aspectos del trabajo como salario mínimo, aprendizaje, y formas de ejecutar algunas labores, determinaba los jornales de los obreros dedicados a la fabricación de ladrillos, de los marineros, carpinteros y pastores. Asimismo el pueblo israelita consagró en 'La Biblia', Libro Pentateuco y Deuteronomio, algunas reglas referentes al trabajo, ordenando el pago oportuno del salario y el descanso en las festividades religiosas". (1)

En Grecia se admiró inicialmente la actividad -

agrícola y mercantil, Teseo y Solón introdujeron el principio del trabajo en la Constitución Aterdense. Posteriormente se efectuó la división entre hombres libres y esclavos; fue entonces cuando Jenofonte pudo llamar sordidas e infamantes las artes manuales.

En Roma, el trabajo fue considerado como una RES (cosa) y por ello se identifica en cierta forma como una mercancía, tanto aplicable a quien ejecutaba el trabajo como al resultado del mismo. Sin embargo, la sutileza del derecho romano permitió distinguir 'la locatio conductio operis de la locatio conductio operarum' para diferenciar el contrato que tuvo por objeto la actividad del hombre y aquella que contempla tan solo el resultado de esa actividad.

"Locatio Conductio Operarum.- Esta figura correspondía al moderno contrato de trabajo. Pero a causa de la esclavitud, este contrato no era muy frecuente en la antigua Roma, por lo que el 'Digesto' nos presenta pocos problemas con relación a él.

Los romanos excluían del contrato de trabajo los servicios liberales, es decir, los servicios altamente calificados de carácter científico o artístico, debido a que faltan los elementos de dependencia económica y sujeción a la dirección técnica de un patrón, que caracterizan al típico contrato de trabajo. Excluía la prestación de tales servicios en el contrato de 'mandato', creando para ello dentro de esta categoría ligeramente anómala, 'el mandato remunerado'.

En cuanto al salario, exactamente como la renta, se pagaba postrnumerando, salvo acuerdo en contrario.

Si el trabajo no podía llevarse a cabo por dolo, culpa grave o inclusive culpa leve del conductor (patrón), éste, o sus herederos debían pagar el salario por todo el tiempo convalidado o por un plazo fijado de buena fé, restándose empero, el salario que el obrero había ganado durante este tiempo en otro lugar. 'El Digesto' nos dice que el patrón o sus herederos incurrían en la misma responsabilidad, si el obrero se vió impedido de trabajar por fuerza mayor, presentándose como una excepción socialmente justificada, a la regla de que, en caso fortuito, cada uno sufre su propio daño o perjuicio.

Locatio Conductio Operis.- El contrato de obra se diferenciaba del contrato de trabajo por el hecho de que el objeto de éste era la prestación de servicios; y el de aquel el resultado de un trabajo.

En la 'locatio conductio operis' el 'locator' era el que encargaba la obra, y el 'conductor' el que la ejecutaba, de modo que en esta forma de la 'locatio conductio', era precisamente el conductor quien recibía la merx y no el locator como en las otras formas de contratos.

'El conductor' respondía de los actos de las personas que ocupaban en la obra, de su dolo y de su culpa, grave o leve. 'El locator' respondía de los vicios del material que hubiera entregado". (2)

Lo anterior en lo que se refiere a la relación individual de trabajo. En cuanto a las relaciones colectivas (un patrón y varios obreros o bien varios obreros y varios patrones), encontramos que todos los autores coinciden en señalar a los 'Collegia Epificum' como

el origen remoto de las agrupaciones de obreros.

"Fueron establecidos por Numa y disueltos por Julio César aunque después fueron reorganizados por él mismo bajo la condición del previo permiso y de la autorización oficial. La disminución de la esclavitud precipitó la urgencia de atender a las necesidades de los artesanos. Por otra parte, los políticos, con el fin de atraer al mayor número de adeptos para que sufragaran en su favor, fueron aumentándoles sus derechos, Marco Aurelio y Antonio el Piadoso les otorgaron muchos privilegios hasta que en el tiempo de Alejandro Severo los gremios fueron organizados y se les dotó de sus propios estatutos". (3) El contrato de trabajo entre los romanos era terido como un contrato de arrendamiento.

b) Edad Media.

La estructura económica de la Edad Media corresponde a lo que los economistas llaman 'economía de la ciudad', segunda etapa en el desarrollo de la producción pues substituyó a la economía familiar. Caracterizan a esta última, que la producción y el consumo se realizaban en la misma unidad sociológica, lo que nunca, con excepción quizá de los pueblos primitivos, se alcanzó en forma integral; existe multitud de productos que no puede elaborar la familia, entre otras razones por la falta de materia prima, pudiendo citarse, como ejemplo típico, a los objetos de metal. "Nació entonces un pequeño comercio que es generalmente practicado por extranjeros; la formación de las ciudades aceleró la modificación del régimen, pues la vida en común de muchas unidades consumidoras impulsó la división del trabajo y la formación de los distintos oficios. Ya en

esta etapa, la ciudad como defensa natural, procuró bas
tarse a sí misma y es entonces cuando se origina el ré-
gimen corporativo, que es el sistema en el cual, los -
hombres de una misma profesión, oficio o especialidad -
se unen para la defensa de sus intereses comunes en gre-
mios, corporaciones o gildas.

"Las corporaciones aparecieron después del perío-
do de las invasiones y fueron conocidas en Francia con
el nombre de 'Corps de Métier'. En el siglo X se les -
encuentra en pleno funcionamiento; su apogeo corre de -
estos años a los siglos XV y XVI en que principiaron a
declinar por causa de las nuevas relaciones económicas.
Tuvieron períodos de grandeza, alcanzaron fuerza políti-
ca considerable y contribuyeron al progreso de la cultu-
ra de las ciudades, bastando para convencerse, conside-
rar las corporaciones de Florencia y Núremberg.

El proceso histórico les puso fin al romper los
moldes que estorban el desarrollo del capital y de la -
manufactura e industrial.

Numerosos autores sostienen que la corporación_
estaba integrada por tres grupos de personas: maestros,
compañeros y aprendices. Esta estructura no responde a
la verdadera realidad pues debe verse en la corporación
una unión de pequeños talleres o pequeñas unidades de -
producción, cada una de las cuales es propiedad del -
maestro, a cuyas órdenes trabajaban uno o más compañe-
ros, llamados también oficiales; y uno o más aprendices.
La corporación es una unión de pequeños propietarios y
de asimilarla a alguna de las uniones modernas, habría_
que considerar a los patronales.

Las finalidades principales de la corporación -

eran: defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaban parte de ella y evitar la libre concurrencia entre los maestros. Estas finalidades aclaran la diferencia esencial que existe con los sindicatos de trabajadores, pues mientras éstos son armas en la lucha de clases, tratan las corporaciones de establecer el monopolio de la producción y evitar la lucha dentro de la misma clase; funciones, sobre todo la primera, netamente patronales.

Para alcanzar sus fines, reglamentaban las corporaciones, mediante el Consejo de Maestros, la forma de la producción, redactaban sus estatutos, fijaban los precios, vigilaban la compra de materiales, controlaba en suma, la producción. Si hacemos a un lado la economía Rusa, encontramos hoy día dos sistemas económicos: la economía libre y la dirigida. El régimen medieval difería de la economía libre en que la producción se encuentra minuciosamente reglamentada y la economía dirigida en que la reglamentación no procedía del Estado, sino de los mismos productores.

Los gremios se encontraban perfectamente delimitados, sin que una persona pudiera pertenecer a dos o más, ni desempeñar trabajos que corresponden a oficios distintos, ni tener más de un taller, ni ofrecerse a continuar el trabajo que otro hubiera comenzado; y la distinción era tan precisa, que un zapatero remendón no podía hacer zapatos nuevos, ni un herrero una llave.

El número de talleres se fijaba según las necesidades de la ciudad mediante un triple procedimiento; restringiendo la entrada al gremio, lo que trajo consigo que los oficios se fueran haciendo hereditarios; exigiendo un largo aprendizaje y práctica como compañeros;

y sometiendo a los aspirantes a maestros a un severo examen que consistía, a más de otras pruebas, en exigir la creación de una obra maestra.

Los compañeros trabajan a jornal o por unidad de obra, con la obligación de proporcionar un producto de buena calidad. En este capítulo de la reglamentación se ha querido encuadrar el derecho del trabajo, recordando, entre otras disposiciones, las relativas al salario justo. Es evidente que existió un derecho del trabajo, pues las relaciones entre maestros, compañeros y aprendices era de trabajo, pero, como lo ha hecho notar Sombart, las reglas sobre el salario justo se dictaron no precisamente en atención a las necesidades de quienes lo recibían, sino que quiere decirse que siempre fueron víctimas de una explotación despiadada, pues debe tenerse en cuenta que la Iglesia Católica, siguiendo las ideas de Santo Tomás de Aquino pugnó porque se pagara un salario suficiente a las necesidades del trabajador, sino con el fin de evitar que la libre concurrencia de que los maestros habrían podido hacerse si fijaran a su arbitrio los salarios; no son reglas dictadas en beneficio de los asalariados, sino normas protectoras del interés de los maestros y del taller de que son propietarios. Pero es conveniente hacer constar que en el trabajo minero sí existió un verdadero Derecho del Trabajo, en razón de que la mina exige un empresario, a cuyas órdenes trabaja una pluralidad de obreros.

La conclusión anterior se corrobora considerando la sumisión constante y perfecta de los compañeros y aprendices a los maestros, a la que contribuyó la vida en común, la falta de una vía jurídica para hacer valer los derechos que les hubiera podido corresponder, y fi-

nalmente, la posibilidad para la corporación de expulsar de su seno a quienes no se sometieran a sus reglamentos. En algunas ciudades llegaron los gremios a administrar justicia en los asuntos que les afectaban, pero los tribunales se integraban con maestros, sin que los compañeros y aprendices tuvieran posibilidades de ser presentados, se trataba de una justicia de los dirigentes.

Con el tiempo fué haciéndose más penosa la condición de los compañeros; los años de aprendizaje y de práctica aumentaron y el título de maestro fué patrimonio de la ancianidad. Es entonces cuando estalló la lucha de clases. A partir del siglo XIII formaron, los compañeros asociaciones especiales; Associations Compagnonniques en Francia; Gesellenverbands en Alemania; las que, según Altamira, se encuentran también en Valencia y en las que debe verse el origen de los sindicatos de trabajadores. Al hablar de éstos nos ocuparemos ampliamente de ellos; baste por ahora decir que los gobiernos, viendo un movimiento revolucionario, al igual que hizo la burguesía del siglo pasado con los sindicatos de trabajadores, la prohibieron y persiguieron severamente, razón por la cual su influencia en el desarrollo del Derecho del Trabajo fué relativamente escasa.

No es posible seguir el proceso de destrucción del régimen corporativo y su substitución por el régimen capitalista, pues exigiría el análisis histórico de las transformaciones económicas del mundo medieval y de la edad moderna. Como toda estructura social, respondió a ciertas condiciones históricas, cuyo cambio determinó necesariamente su ruina. La producción corporativa se hizo insuficiente para llenar las necesidades de los hombres y de los pueblos. El aumento de las relaciones en cada Estado y de los Estados entre sí, el co-

mercio creciente, las nuevas rutas del descubrimiento - de América, el progreso de las ciencias y de la técnica, el desarrollo del capital, etc., produjeron un cambio - en las estructuras económicas y pusieron de manifiesto la contradicción y derramar las mercancías en el exterior, la economía de la ciudad y el sistema de cliente le cedieron el puesto a la economía nacional y al sistema capitalista. Antes que cualquier otro país, destruyó Inglaterra a la corporación; un sólo acto del Parlamento en 1545 prohibió a las gildas poseer bienes y - confiscó sus propiedades en beneficio de la Corona". (4)

Finalmente podemos decir que en la Edad Media - cobró importancia el artesano y vemos cómo nacieron los gremios que regulaban el trabajo y aunque estas asociaciones son diferentes de los sindicatos modernos, es indudable que ya se vislumbraba una relación laboral que más tarde se desbordó cuando, ya extinguiéndose los gremios por la Ley Chapellier de 1871, se inició la Revolución Industrial que abarca en su desarrollo franco todo el siglo pasado.

c) Epoca Moderna.

Tanto el régimen capitalista como el corporativo subsisten a través de los años en la misma forma que funcionaban en la Edad Media, así encontramos antecedentes históricos que nos dicen, que es hasta fines del siglo XVII, y principios del siglo XVIII cuando se inicia y se va acentuando la descomposición del régimen. Al decir del Doctor Mario de la Cueva: "los hombres de aquellos tiempos, compenetrados del ideal de libertad, no podían tolerar el monopolio del trabajo; la burguesía necesitaba manos libres para triunfar en su lucha por la nobleza; el derecho natural proclamó el derecho

absoluto a todos los trabajos y contraria al principio de libertad toda organización que impidiera o estorbara el libre ejercicio de aquel derecho. Se preparaba la Revolución Francesa. En febrero de 1776 se promulgó el famoso edicto de Turgot suprimiendo las corporaciones, las que gracias a la presión que los maestros ejercieron para que se respetaran sus privilegios, quedaron restaurados, aunque, con ciertas limitaciones, a la caída del ministerio. La revolución del 4 de agosto de 1788, les dió el golpe de muerte; su influencia, como monopolio del trabajo, quedó consignada en el decreto de 2-17 de mayo de 1719 cuyo artículo séptimo decía:

'a partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estima conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo con tarifas siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía que existan o se expidan en el futuro'." (5)

Ahora bien, en pleno siglo XVIII encontramos otro movimiento de gran influencia que se originó primeramente en Inglaterra, y que después se extiende por toda Europa y que como dijimos ya en el inciso anterior de este trabajo, abarca todo el siglo pasado, y que se describe así: "La creación de la propiedad privada y de las libertades humanas, la igualdad entre los hombres, la libertad de la industria y las demás garantías liberales, promovieron lo que se llamó la Revolución Industrial, iniciándose así la concentración capitalista. Los patrones ya no eran maestros medio obreros y medio patrones; sino ciudadanos burgueses capitalistas, que para nada trabajaban. Los obreros son desde entonces la clase del proletariado. La consecuencia de todo es-

to fué la de que el trabajador quedara totalmente aislado, víctima de aquel nuevo y enorme poder del capitalista. El Estado, al reconocer la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley civil, no hizo más que dejar al trabajador en pleno desamparo; por su carencia de elementos de subsistencia y de lucha y por su ignorancia y desconocimiento de las formas jurídicas necesarias para su defensa". (6)

En cuanto a la serie de movimientos sociales que removieron las estructuras establecidas con tanto arraigo en la mentalidad de los pueblos europeos; encontramos que los diversos inventos de máquinas son los que originan dicha controversia que resultaron verdaderas revoluciones que han marcado el inicio de una nueva forma de vida en la historia de la humanidad.

"En el año de 1764, Hargreaves inventó su famoso telar mecánico, cuyos efectos habrían de ser tan profundos y desconcertantes. A medida que se ponían al servicio aquellas máquinas aumentaba la desocupación de los hilanderos y se creaba un malestar intenso entre las clases de los trabajadores. Enloquecidos por la miseria, y capitaneados por un trabajador de nombre Nedd Ludd, asaltaban los talleres y destruían las máquinas como una venganza de lo que ellos creían ser el origen de sus males". (7)

En forma posterior al natural rechazo del hombre hacia la máquina y cuando más o menos aprendió a manejarla y a sacar provecho de su conocimiento en el uso de la misma, es cuando se inicia en sí la relación obrero-patronal.

"Los trabajadores de Inglaterra, Alemania, Francia, Austria, Bélgica y de los principales pueblos de -

Europa, habían cobrado suficiente experiencia y sabían que el mejoramiento de las condiciones de trabajo no vendrían del Estado y que tendría que ser obra suya. La crítica a la política económica liberal estaba prácticamente concluida; se continuaba aplicando esa política, pero eran pocos los juristas y escritores que la defendían; la mentira del contrato individual del trabajo se había puesto de relieve; Mauricio Hauriou ha indicado que una de las grandes transformaciones jurídicas de Francia radica en la mentira del contrato individual de trabajo y su substitución por el reglamento de fábrica, formulado por la empresa y al que los trabajadores se debían adherir, por no discutir.

La coalición, la huelga, la asociación profesional habían dejado de ser figuras delictivas. Apoyados en esta primera conquista, los trabajadores de Europa van a luchar porque se reconozca la existencia legal de sus asociaciones y sindicatos y por la celebración de contratos colectivos. Podría considerarse el período que analizamos como la lucha por la posibilidad del contrato colectivo de trabajo y, a través de él, de la creación por la sola intervención de trabajadores y patrones, de mejores condiciones de prestaciones de los servicios. Es un período de lucha de clases, durante el cual y a pesar del reconocimiento que hizo el Estado de la legitimidad de las organizaciones sindicales los empresarios lucharan a su vez, por hacer fracasar las huelgas y por evitar la firma de contratos colectivos".
(8)

Iniciaremos el estudio de los ya mencionados países con Francia, proseguiremos con Inglaterra y finalizaremos el análisis con Alemania.

FRANCIA.

Partimos del movimiento denominado comunmente - por historiadores: Revolución Francesa y que es de suma importancia por ser el acontecimiento que marca el fin de la Edad Media y el principio de la Epoca Moderna.

"La Revolución Francesa destruye el régimen corporativo y da nacimiento a una organización jurídica, - eminentemente individualista y para respetar los principios de libertad, impide las asociaciones particulares - y deja al hombre aislado, luchando por sí mismo, pero - confiado en que las sabias leyes de la naturaleza resolverán los problemas sociales como resuelve los proble-mas físicos. En ese momento, los inventos y los descu-brimientos de la mente humana abren la puerta a la manu-factura de artículos o a la prestación de servicios que los hombres apetecen. Aparece la maquinaria y se des-borda impetuosa una corriente febril de actividad que - transforma radicalmente usos y formas de vida.

La nueva organización requiere grandes capita-les indispensables para construir las máquinas, para - instalarlas, para comprar las materias primas y necesi-ta también al director o grupo de directores que organizarán y conducirán las actividades y el conjunto de in-dividuos que, obedeciendo sus órdenes van a crear con - sus fuerzas físicas e intelectuales, los productos o - los servicios de cada negociación.

Aparece así la primera relación obrero-patronal y los problemas que suscita, tienen que ser resueltos - por las leyes, entonces vigentes, y por los tribunales encargados de aplicarlas. Para el jurista de esa épo-ca, no había sino el concepto de 'alquiler de servicios'

heredado desde el Derecho Romano e incorporado al amplio campo del Derecho Civil. Era natural, entonces, que dichos problemas trataran de resolverse según las normas del Derecho Civil; pero la realidad mostraba lo inadecuado de aplicar aquellas reglas a fenómenos que eran diferentes de los civiles, siendo así como hubo de aparecer una rama distinta del Derecho que tomó a su cargo una serie de fenómenos inherentes a la relación obrero-patronal, que hoy conocemos como DERECHO DEL TRABAJO". (9)

"Posteriormente, el primer cuerpo de leyes civiles propuesto por Napoleón, reglamentó el trabajo en el Capítulo III, Título Octavo del Libro Tercero, llamando al contrato de trabajo: 'ARRENDAMIENTO DE OBRA Y DE INDUSTRIA', es decir, revivió la fórmula romana del tiempo de Alejandro Severo". (10)

Años más tarde, en diciembre de 1848, se estableció la República, cuyo presidente fué Luis Napoleón, que más tarde fué proclamado emperador con el nombre de Napoleón III. Dirigida por él, Francia intervino sin cesar en los conflictos de Europa no obstante lo cual progresó admirablemente bajo múltiples aspectos.

"Napoleón democratizó la enseñanza y la hizo laica, reconoció a los obreros el derecho de huelga y de asociación profesional, pero no concedió libertades políticas. 'Francia teme más los excesos de la libertad que los excesos del poder' decía en el discurso de 1865". (11)

Al ser declarado el movimiento bélico franco-prusiano y al contar Francia con su nueva forma burguesa de gobierno la evolución del derecho del trabajo quedó

nuevamente en suspenso.

El movimiento bélico a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior y que provoca la derrota de Francia a manos de Prusia, origina que se inicie una - nueva revolución denominada 'La Comuna de París', en fe-
brero de 1871. Mario de la Cueva indica con mayor am-
plitud el movimiento francés del citado año de 1871. -
"Después de la derrota de los ejércitos franceses por -
los prusianos, fué electo Thiers presidente de la repú-
blica. El pueblo no estuvo conforme con la derrota, ni
quiso soportar la política vacilante y carente de ideo-
logía del nuevo régimen y después del intento de octu-
bre de 1870 hecho por Blanqui para derrocar al Gobierno
de Defensa Nacional, estalló en París, en febrero de -
1871, el movimiento llamado La Comuna de París con el -
que intentó el proletariado francés adueñarse del poder.
La falta de ideas precisas y de dirección lo hizo fraca-
sar al poco tiempo; la burguesía pudo imponer, nuevamen-
te su amenazado dominio, dejando intacta la legislación
vigente. La cimiento no quedó perdida y a partir del -
nombramiento del Mariscal Mac Mahon como presidente de
Francia, principió la lucha parlamentaria entre izquier-
das y derechas, defensores de la República y de las re-
formas sociales; éstas en parte, de la monarquía, pero,
sobre todo, del orden existente.

"Las primeras reformas fueron políticas: Liber-
tad de asociación, de prensa, de enseñanza, etc. Pero
en 1884 se votó por el Parlamento, a propuesta del Par-
tido Republicano, la ley que reconoció el derecho de -
asociación profesional, ley que si bien no tuvo la am-
plitud necesaria, sí permitió el desarrollo definitivo_
de los sindicatos franceses. En los años siguientes se
presentó a la Cámara un grupo de proyectos, con escaso_

resultado, pero cuando el partido socialista adquirió - mayor fuerza y representación se inició un nuevo periodo, cuyo primer resultado fué la ley sobre accidentes - de trabajo, que, al igual que el seguro social en Alemania, abrió nuevos horizontes al derecho del trabajo. - Por la misma época, llegó Millerand a ser jefe del partido socialista lo que le permitió ser llamado a colaborar con el ministro Waldeck-Rousseau. El derecho del - trabajo entró en un período que podríamos llamar definitivo: Se volvió a los años de la Revolución de 1848 limitándose la jornada de trabajo, primero a 11 horas, en seguida a 10.30 y finalmente a 10. La parte fundamental de la obra consistió, como lo hace notar Scelle, en el impulso dado al contrato colectivo de trabajo, con - lo que se reconoció a los sindicatos como representantes del interés profesional y lo que es más importante, por ser uno de los aspectos fundamentales del Derecho - del Trabajo, se hizo depender la evolución de éste de - la actividad misma de los trabajadores. Otras disposiciones sobre previsión social y demás materias completaron la reglamentación francesa". (12)

INGLATERRA.

Dicho país, que se distingue por haber sido la - cuna de la Revolución Industrial; en lo referente al - trabajo se encontraba en iguales condiciones de precariedad que los otros países europeos, en cuanto al trato que se daba a los obreros porque al decir de un autor, como resultado de la mecanización de la industria de hilados y tejidos en Inglaterra, lo cual aconteció - cuando el liberalismo tenía mayor influencia, los ideólogos socialistas empezaron a dudar porque los estados - cuidaron de la salud de los trabajadores y el pago justo de los salarios, así como la reducción de las jorna-

das de trabajo para las mujeres y los niños. Las minas de carbón y las fábricas de hilados y tejidos establecieron jornadas de 15 y 18 horas de trabajo; tenían - tiendas de raya; los salarios eran miserables; cuando - los trabajadores sufrían algún accidente o enfermedad - como resultado de sus trabajos, eran abandonados a su - suerte sin la menor ayuda del patrón. A las mujeres y a los niños se les utilizaba en grandes cantidades, pagándoles salarios más miserables que los que recibían - los hombres. Estos datos son tomados de informes que - recibió el gobierno inglés en el año de 1814, de sus - propios empleados.

Ya indicamos que como consecuencia del movimiento de los ludditas y después de la Ley de 1812 que castigó con pena de muerte la destrucción de las máquinas, dió principio la lucha sindical, hasta obtener, en el - año de 1824, que el Parlamento reconociera el derecho - de asociación profesional.

"Posteriormente, en 1839, obtuvieron además el sufragio universal, como una de las condiciones para tener derecho al voto era lo de ser propietario; aquella ley benefició en realidad a la naciente burguesía inglesa, una serie de motines y huelgas se sucedieron debido al esfuerzo de los trabajadores por mejorar sus derechos políticos, que el gobierno reprimía por medio de la fuerza". (13)

"Vistos con simpatía en un principio, pronto comenzaron las persecuciones a los Trade-Unions, hasta - que después de varias encuestas y sobre todo, ante la - fuerza creciente de las organizaciones, se votaron las leyes de 28 de junio de 1871, 13 de agosto de 1875, 30 de junio de 1876 y 20 de diciembre de 1906. El movimiento quedó garantizado en Inglaterra y el impulso de

las ideas de John Ruskin y los fabianos, pronto se multiplicaron los Trade Unions. En el año de 1862 se celebró el primer contrato colectivo para los trabajadores de la lana". (14)

En ese mismo año (4 de febrero de 1839), se inició en Inglaterra la Convención Cartista, denominada así por las cartas dirigidas al Parlamento Inglés en número aproximado de 300,000 y que el maestro Vázquez S. puntualiza en esta forma: "En dichas cartas se solicitaba del Parlamento Inglés la expedición de una legislación que fuera a proteger a los trabajadores en contra de los abusos que cometían los patrones. Los líderes de esta revolución cartista fueron Lovett, partidario de la fuerza moral como medio de presión al parlamento y por otro lado los líderes O'Connor, O'Brien, Johns y Harvey, que proponían como medida de presión para el Parlamento, el uso de la fuerza física y no tan sólo de la fuerza moral.

"Los puntos políticos que contenían las peticiones de los obreros, además de contener una legislación favorable, eran las siguientes:

- a) el del sufragio universal
- b) la igualdad de los distritos electorales
- c) la supresión del censo exigido para los candidatos del Parlamento, lo cual hacía imposible el arribo de los líderes obreros a los órganos legislativos
- d) solicitaban elecciones anuales
- e) pedían que el voto fuese secreto, y
- f) propugnaban por una indemnización a los miembros del parlamento.

En el año de 1842, hubo un segundo intento de --

esos líderes, en donde solicitaban además un plan de acción social en beneficio de los obreros y como medida de presión proclamaron una huelga general a la que denominaron del mes santo; sin embargo fracasó el movimiento, fueron duramente perseguidos sus líderes, encarcelados y con eso se cerraron las puertas a los trabajadores para obtener reformas sociales que solicitaban, por lo menos durante ese tiempo. Hubo un tercer intento mediante un mítin gigantesco que se organizó el 23 de abril de 1848, el cual fue disuelto por la fuerza y con ello condenado al fracaso el movimiento". (15)

ALEMANIA.

Se caracteriza por haber sido el primer país europeo en poseer los derechos de los obreros a nivel de garantía constitucional, ya que fueron integrados en la famosa Constitución de Weimar; pero véamos que nos dicen algunos autores al respecto.

"En Alemania, después de los levantamientos populares de Berlín y Viena, habiendo premeditado el gobierno imperial la formación de una constitución, las situaciones fueron dominadas, quedando desde luego firme, el liberalismo de los campesinos de la servidumbre feudal y las clases acomodadas con derechos al sufragio, pero en materia de trabajo casi no se hizo nada en virtud de que por aquellos años la revolución industrial alemana era insignificante.

En 1828, el Emperador recibió un informe en el cual los niños eran explotados en el trabajo, hasta el grado de que tal abuso significaba una gran amenaza para el futuro, pues no podrían llegar las víctimas de la explotación sino completamente agotadas y degeneradas a

su mayoría de edad. Por fin el 9 de mayo de 1839, se dictó en Alemania la primera disposición legislativa sobre el trabajo, a la que siguieron las del 17 de enero de 1845, 9 de febrero de 1849, y 16 de marzo de 1856. Se prohibió en los Estados Alemanes el trabajo de los niños cuya edad fuera inferior a los 10 años especialmente en las minas y en la industria de la lana.

Se prohibió el trabajo nocturno de los niños y de los jóvenes y se dispuso que unos y otros pudieran disponer de tiempo para concurrir a la escuela. Se fijó el domingo como día de descanso semanal, pues hay que advertir que ni siquiera de esta franquicia gozaban los obreros europeos. Se dictaron algunas providencias de carácter higiénico en los centros de trabajo, y algunos obreros cuya conducta era meritoria, fueron autorizados para vigilar el cumplimiento de todas estas disposiciones.

Fue en Alemania, bajo el gobierno de Bismarck, cuando la legislación laboral adquirió mayor importancia. Bismarck era de origen aristocrático; su política militarista llevaba por único fin el establecimiento del imperialismo alemán en Europa. En el desarrollo de este programa, empezó por reprimir los movimientos de los trabajadores alemanes. Pero como el líder obrero Lasalle hizo público entonces su famosa teoría conocida como la Ley de Bronce de los Salarios, el Canciller se dió cuenta perfecta de que no podía desarrollarse ningún plan futuro con éxito sin aprovechar de manera principal, a la naciente fuerza de los trabajadores unidos. Por ello entabló relaciones directas con Lasalle y lo tomó en realidad por su consejero, gracias a lo cual el Estado Alemán se convirtió de una manera gradual y casi insensiblemente en lo que ahora llamamos Socialismo In-

tervencionista de Estado. En estas condiciones se presentó la guerra franco-prusiana, en la cual Bismarck tuvo que afrontar las oposiciones de los socialistas, pero principalmente de los marxistas. Después del triunfo de las armas alemanas, la evolución de la legislación laboral en Alemania se hizo sentir de una manera palpable, hasta el grado de que el 17 de noviembre de 1881 el emperador Guillermo II anunció el establecimiento del Seguro Social.

Ahí estaban contenidos todos los puntos de mayor exigencia de la clase trabajadora, tales como la jubilación, la indemnización por muerte, accidentes y enfermedades profesionales y el seguro por la desocupación". (16)

"El 4 de febrero de ese mismo año, siguiendo el proyecto de Boeticher y Berlepsch, publicó el Kaiser un decreto convocando al Congreso Internacional de Derecho Industrial y anunciando las bases de una nueva legislación. El Congreso llegó a unas cuantas recomendaciones pero el Reichstag emprendió la revisión de la ley de 1869, descanso semanal, fijación de la jornada máxima, asistencia médica de urgencia, condiciones higiénicas en talleres y fábricas, protección más eficaz a las mujeres y a los niños y consejos de vigilancia integrados por los trabajadores. Siguió la ley de 21 de julio de 1890, que creó una jurisdicción especial para la decisión de los conflictos individuales de trabajo, los conflictos colectivos no quedaron reglamentados sino hasta la Constitución de Weimar." (17)

Por lo que se refiere al Derecho del Trabajo obligatorio, se cristalizó toda la ideología de la social democracia; las principales conquistas obreras que

daron definitivamente establecidas y se autorizaron la asociación profesional, la huelga y el paro y quedó reconocida la existencia de la clase del proletariado. Con posterioridad a la aparición de la Constitución de Weimar, el Derecho del Trabajo adquirió gran importancia en todos los países del viejo mundo.

d) Nueva España.

En el mundo indígena, no había propiamente una clase trabajadora, en virtud de que se desarrollaba apenas una cultura de ciudades sobre la base agrícola. Los artesanos, alfareros, hilanderos, carpinteros, pintores, plateros, escultores y canteros, artistas de mosaicos de pluma y dibujantes, trabajaban todos en sus casas particulares y eran considerados en la sociedad después de la clase de los comerciantes, la cual como es sabido, era despreciada por las clases superiores. Por lo general, cada oficio o profesión se circunscribía a un barrio o a una población según se disponía de la materia prima.

"Toda clase de artesanos, artistas y demás eran considerados con el nombre genérico de Toltecas. La forma de pago de su trabajo era con artículos de mercado. Por ejemplo: Moctezuma II, entregó a los 14 escultores de su estatua, vestidos para ellos y sus familias, 10 cargas de calabaza, 10 de haba, 2 de chile, 1 de cacao, 10 de algodón y una canoa llena de maíz. Al terminar la obra, recibieron cada uno, dos esclavos, dos cargas de cacao, vasijas, sal y una carga de telas. Estaban obligados a pagar las contribuciones individuales, pero no estaban incluidos en los trabajos de servicio personal, ni en las labores agrícolas. Podían asociarse y sus representantes eran gentes que llevaban la voz ofi-

cial de sus grupos.

Y continúa diciéndonos, el mismo autor "que las clases no estaban delimitadas en la forma en que se - acostumbraba en el viejo mundo, sino que conservan relaciones y lazos que les daban gran solidaridad. Respecto a los esclavos, debe decirse que su condición no era tan tremenda como en los países europeos o asiáticos; - pues basta recordar lo que dijo Motolinía al respecto: 'el hacer de los esclavos entre los naturales, es muy - contrario de las naciones de Europa... y aún me parece - que esto que llaman esclavitud, les falta muchas condiciones para serlo'. Se les llamaba Tlacotli a estos es - clavos. No recibían remuneraciones por su trabajo, pero si les daban alojamiento, alimentos, vestidos al pa - rejo de los demás y eran tratados como hijos.

A la llegada de los españoles, el número de los esclavos había aumentado debido a que los pueblos sometidos al imperio azteca eran numerosos y a que los co - merciantes habían ampliado sus actividades por todo el territorio.

Las condiciones de los aztecas al establecer el gobierno colonial de los conquistadores, se agravó debi - do a la inhumana explotación de que fueron víctimas, - eran dedicados a trabajos agrícolas y minerales con lar - gas jornadas y sin el menor cuidado respecto a los ali - mentos y a la salud". (18)

"Durante la colonia se expidieron una serie de mandamientos conocidos como "Leyes de Indias", de 1561 - a 1769, y en muchos de ellos, encontramos disposiciones que limitan la jornada, que aluden al salario mínimo, - que señalan una protección en el trabajo, a las mujeres y a los niños; pero el espíritu que les anima es más -

bien el humanitario de los Reyes Católicos a quienes las peticiones de los frailes que tanto defendieron a nuestros indígenas o de algunos virreyes bondadosos, llevaron a proteger a los naturales contra los abusos de encomenderos ambiciosos". (19)

Así encontramos que cuando se formalizó el gobierno virreynal, empezaron a decretarse ordenanzas con el espíritu de favorecer a las clases trabajadoras, pero tanto lo que disponían los virreyes como lo que ordenaban los monarcas desde la metrópoli tenía poca efectividad debido a los abusos de los encomenderos y de los ricos españoles. En las ciudades llegó a formarse una especie de sistema corporativo muy semejante al europeo; los plateros de México, los molineros de trigo, los tejedores y los madereros, también se asociaron en forma de gremio y alcanzaron de la Colonia privilegios y reglamentos para sus especialidades. En las leyes de Indias se encontraron numerosas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, al pago de sueldos y salarios en efectivo y aún contenían reglas para el establecimiento del salario mínimo y prohibiciones terminantes para el negocio de tiendas de raya.

Desgraciadamente, la buena voluntad de los legisladores coloniales, no encontró ningún eco de los españoles que explotaban desenfrenadamente al pueblo de sus encomiendas. Un gran descontento unido a la desesperación de los indígenas, reinaba en el país desde fines del siglo XVII, lo que precipitó el movimiento de Independencia.

"También los criollos y los mestizos sufrieron la triste muerte de los indígenas, por lo cual las filas insurgentes estuvieron compuestas por todas las clases -

sociales, excepto la de los privilegiados ricos, empleados de la corona, altos funcionarios de la iglesia y militares. El señor Hidalgo dictó, cuando estuvo en Guadaluajara, su decreto de 9 de diciembre de 1810 aboliendo la esclavitud. El mismo día ordenó a los jueces de Distrito que procedieran a la recaudación de rentas de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas, para que les fueran entregadas a dichos naturales para su cultivo, prohibiéndose que se les volviera a desposeer de ellas. Morelos también hizo cuanto pudo en defensa de las clases necesitadas, abolió las castas, suprimió los tributos personales que hacían imposible la vida indígena y estableció la igualdad ante la ley. Dictó medidas para reducir las riquezas y luchó en beneficio de la elevación del estado de miseria en que se encontraban las clases populares.

Confiscó los bienes de todos aquellos ricos españoles o criollos enemigos de la Independencia así como de los eclesiásticos dejando la mitad del producto para los gastos militares y la otra para aliviar la miseria del pueblo. Expropió los grandes latifundios cuando pasaban de dos leguas cuadradas de extensión, o cuando las tierras estaban ociosas, las que eran repartidas a los campesinos que carecían de tierras.

Después del movimiento insurgente de 1810, nos encontramos con un largo período, casi un siglo, en el que no hay ninguna legislación de trabajo propiamente dicha". (20)

e) En México.

La historia no vuelve a registrar disposiciones del gobierno benéficas a los trabajadores, sino hasta -

los tiempos de Maximiliano, asesorado por un grupo de mexicanos compuesto por Faustino Chimalpopoca, Evaristo Reyes, Victor Pérez, Francisco Hernández Carrasco y Francisco Villanueva, "Decretó la prescripción de las eternas deudas de los peones, que habían contraído en la tienda de raya. Procuró un mejoramiento en los jornales, y un mejor trato para los trabajadores. Su esposa Carlota, que asumió el gobierno durante un viaje de Maximiliano dictó un decreto en el año de 1865, prohibiendo los castigos corporales, tan acostumbrados en los trabajos mineros y agrícolas; no autorizó deudas que pasaran de 30 francos y exoneró a los hijos de los trabajadores de las deudas contraídas por sus padres.

Años más tarde al reunirse el Congreso Constituyente de 1857, los debates fueron interesantes, la cuestión del trabajo, fué tratada con toda amplitud, pero desgraciadamente aquellos ilustres constituyentes confundieron la técnica, y por defender la libertad de industria, menospreciaron su deber de proteger al trabajador.

He aquí una parte del discurso que pronunció el ilustre jurisconsulto Ignacio Luis Vallarta.

'... el derecho del trabajo libre, es una exigencia imperiosa del hombre, porque sin ella no puede desarrollarse la personalidad. La esclavitud no debe existir entre nosotros. El patrón exigente en sus pretensiones, ruín en el salario y tal vez despótico en su conducta, no podrán hacer abdicar al trabajador en sus derechos, porque la ley lo protege...'. (21)

"Parece que la idea de Vallarta era que el Código Civil reglamentara las cuestiones de trabajo y quizá

persó en una legislación protectora de los obreros, pero salvo algunas manifestaciones de importancia, siguió el Código los lineamientos del francés. Con el nombre de Contratos de Obra reunió nuestro Código Civil, en un solo título, los siguientes contratos: a) servicio doméstico, b) servicio por jornal, c) contrato de obras a destajo, o a precio alzado, d) de los porteadores y alquiladores, e) contrato de aprendizaje, y f) contrato de hospedaje. Es interesante notar que nuestro derecho trató de distinguir el trabajo, rompiendo con tal tradición que consideraba al trabajo como un arrendamiento". (22)

En los días siguientes, los debates se prolongaron con redundancia y aclaraciones, por fin el 18 de noviembre de 1857 se aprobó el artículo que señalaba específicamente el trabajo, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 50.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, los cargos consejiles y los del jurado. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida irrevocable o sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denomina

ción u objeto con que pretenden erigirse. Tampoco pueden admitirse convertidos en que el hombre - pacte su proscripción o destierro". (23)

En los primeros años de este siglo se registraron algunos movimientos de gran importancia como los de Río Blanco y Cananea.

"La Revolución de 1910 surgió como un movimiento esencialmente político, se combatió la reelección casi permanente del General Díaz, se combatió al grupo de personas que lo rodeaban, ya que habían formado una oligarquía, pero ni el ideario de Madero ni el de Villa, ni el de Zapata propugnaron por los derechos del obrero, campesino si fué objeto de profundas reivindicaciones - acogidas en la bandera que enarboló en el sur, al grito de 'Tierra y Libertad', Madero aspiró a ser Presidente de México y lo obtuvo, pero no hay ningún vestigio de que al llegar a la Primera Magistratura se iniciara algún estudio sobre la legislación laboral. Después de 1910, empieza a surgir un movimiento en este sentido, principalmente en la provincia, en Veracruz, Yucatán y Coahuila, aparecen leyes o proyectos de leyes para regular las cuestiones laborales, en la Federación también se elaboraron proyectos como el de Zubarán de 1915, pero es hasta la Constitución de 1917 cuando se inicia formalmente la legislación de trabajo en México". (24)

"El derecho del trabajo nació en México con la Revolución constitucionalista, pues salvo algún antecedente sobre accidentes de trabajo nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas dentro de aquel régimen, por varios gobernantes. El tiempo ha hecho que se olviden, no obstante contener preceptos de gran sabiduría, y de que hicieron mucho bien", (25), y que de -

cualquier forma mencionamos por constituir parte del desarrollo legislativo en materia de trabajo en nuestro país, y que en mi opinión son el germen de lo que sería el artículo 123 de la Constitución de 1917.

f) Proyectos de Leyes de Trabajo.

Las primeras leyes que se expidieron fueron para regular los accidentes de trabajo; fueron dos, la de Villada y la de Reyes, que corresponden a los Estados de México y de Nuevo León y cuyos aspectos de interés son los siguientes: "Durante mucho tiempo se pensó que la prioridad correspondía a la ley de Bernardo Reyes, pero un estudio realizado por Jorge Gaxiola vino a poner en claro que la Ley de Villada se votó el 30 de abril de 1904, dos años antes que la otra. No es la legislación completa sobre accidentes de trabajo y aún cuando de la iniciativa se desprende que su autor se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, de 24 de diciembre de 1903, está muy por debajo de ella.

Las disposiciones de la ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores, quedaban únicamente excluidos de los beneficios los obreros que lejos de observar una conducta honrada y digna se entregaba a la embriaguez y no cumplían con sus obligaciones". (26)

Por su parte la ley expedida en Nuevo León dice: "La Ley de Bernardo Reyes siguió a la de Villada y fue dictada el 9 de noviembre de 1906. No existe constancia de que aquella sirviera de modelo a ésta y más bien parece lo contrario, tomando en cuenta la diferente estructura de las dos, y sobre todo, su parecido con la -

Ley Francesa. La Ley de Bernardo Reyes es más importante, por más completa y mientras la de Villada permaneció ignorada, sirvió de modelo al gobernador Salvador R. Mercado para la Ley de Accidentes de Trabajo de Chihuahua de 29 de julio de 1913; esta diferencia se explica considerando el adelanto industrial de Monterrey". - (27) Ya en la época de la Revolución se promulgaron otras leyes semejantes a las ya citadas de Chihuahua y Coahuila, la del 25 de diciembre de 1915 de Hidalgo y la de 24 de julio de 1916 de Zacatecas vigentes hasta 1931.

Las legislaciones de los Estados, las analizaremos en forma un tanto semejante a como hicimos el estudio de los países europeos, es decir, analizando las diversas leyes dadas en un estado y los años de su expedición en forma separada para no originar confusiones de contenido o lugar.

Iniciaremos cronológicamente dicha estructuración por el Estado de Jalisco.

JALISCO.

"La legislación del trabajo en el Estado de Jalisco se inició dos meses antes que la de Veracruz, si bien no adquirió la importancia que tuvieron las leyes de Millán y Aguilar, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo, revela ante todo caso, lo vigoroso del movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista; a Manuel Aguirre Berlanga debemos la primera Ley del Trabajo en la República Mexicana. Principian las leyes de Jalisco con el de

creto de 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéguez; al que siguen los decretos más importantes, de 7 de octubre de ese mismo año, y de 20 de diciembre de 1915, - de Manuel Aguirre Berlanga.

La Ley del General Diéguez es limitada, pues - úricamente consigna el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

La Ley de Aguirre Berlanga de 7 de octubre de - 1914 como consecuencia de las leyes de Veracruz, y fué substituida por la de 28 de diciembre de 1915, reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó - las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En casi todos los artículos empleó el término "obrero", lo que necesariamente limitaba su campo de aplicación tal como ocurrió con las legislaciones europeas". (28)

VERACRUZ.

La legislación de este Estado, tuvo gran difusión y ha tenido mucha popularidad, posiblemente debido a la serie de movimientos obreros que ahí encontramos. - "Antes de la Constitución de 1917, en nuestro medio se habían tenido muy graves experiencias respecto a la - huelga. Sobre todo en los años de 1808 y 1809, los - obreros de Río Blanco, Ver., y los de Cananea, Son., tenían asociaciones que ellos habían formado, aunque sin ninguna autorización legal, puesto que durante el porfirismo no se permitían. La forma trágica en que fueron reprimidos estos dos movimientos; hizo que posteriormente, al estallar la Revolución de 1910 y por último en el Constituyente de Querétaro los oradores adujeron razonamente

mientos de primera categoría y presentaron hechos reales en defensa de los mencionados artículos 27 y 123".
(29)

Como ya indicamos en párrafos anteriores, la ley de este Estado se promulgó dos meses más tarde que la del Estado de Jalisco, es decir, "en el mismo año de 1914, se inició en Veracruz un intenso movimiento de reforma, que vino a culminar en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Trabajo. Leyendo los periódicos de aquel tiempo, especialmente El Pueblo, podría reconstruirse una de las primeras páginas de la lucha de los trabajadores mexicanos por organizarse las asociaciones se multiplicaron en las poblaciones del Estado y dejaron de ser perseguidos. La revolución y la lucha contra Huerta hicieron que el gobierno constitucionalista se apoyara en las clases trabajadoras y de ahí que las organizaciones obreras no solo fueran permitidas sino fomentadas.

El 4 de octubre de 1914, el coronel Manuel Pérez Romero, Gobernador de Veracruz, estableció el descanso semanal en todo el Estado. La Ley del Trabajo fue promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre del mismo año. Como la legislación de Jalisco, podría parecer rudimentaria, pero en la época en que fue dictada tuvo, aun más que sus contemporáneas enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futura. Casi un año después, el 8 de octubre de 1915, se promulgó por Agustín Millán, que nuevamente era Gobernador provisional de Veracruz, la primera ley del Estado sobre Asociaciones Profesionales". (30)

DISTRITO FEDERAL.

Podríamos considerar que en el Distrito Federal, tanto en los Estados de la República, también se hizo -

el esfuerzo por iniciar una codificación que protegiera al obrero, como no se había logrado en tantos años, es por tal motivo que el decreto de 12 de diciembre de 1914, promulgado por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, anunció, en su artículo segundo, la expedición de leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de todas las clases proletarias.

"El proyecto Zubarán en su intento de reformar la legislación civil, pretende, según dice en la Exposición de Motivos, substituir el criterio ultraindividualista que privaba en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrones y trabajadores. Se reconoce que el liberalismo empeoró la condición del proletariado y que al principio de la autonomía de la voluntad no produjo los beneficios y resultados que de él se esperaban. El proyecto, no obstante lo dicho, quedó encerrado en los moldes del derecho civil, y desde este punto de vista, está muy por detrás de las leyes ya vigentes en Veracruz y Jalisco. Consta el proyecto de siete secciones, disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, jornada máxima y salario mínimo, reglamento de taller, terminación de contrato colectivo de trabajo que comprendía, además lo relativo a sindicatos y disposiciones complementarias". (31)

YUCATAN

Como podemos observar, la inquietud de regular ya en forma seria y legal el concepto 'relación de trabajo', no era exclusivo de un estado de la República ya

que encontraremos que en el curso de uno o dos años, la promulgación de leyes en diferentes lugares del territorio; tanto en el norte, como el centro o bien en el suroeste, como es de Yucatán. Leyes más o menos bien hechas unas, otras un tanto parciales por regular sólo algún aspecto de la relación obrero-patronal; otras más verdaderos intentos por lograr un derecho del trabajo en toda la extensión de la palabra.

"El 14 de mayo de 1915 se promulgó en México una ley creando el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la Ley del Trabajo. La obra legislativa del General Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán, y cualquiera que haya sido su resultado, es digna de ser conocida.

La legislación del trabajo debía tender, ante todo a evitar la explotación de las clases laborantes, más no era la única misión esta fórmula negativa de no explotación, a la transformación del régimen económico. Las autoridades del trabajo eran de importancia capital, puesto que a ellas quedaba encomendado la vigilancia, la aplicación y el desarrollo de la ley del trabajo; constituían el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la reforma y eran tres: las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo.

Para la realización de los propósitos de la Ley era indispensable la unión de los trabajadores. La Ley reconoció la existencia de la asociación profesional y procuró, por todos los medios, contribuir al desarrollo, inclusive, privando de una parte de los beneficios

de la ley a obreros que se negaran a asociarse. También introdujo el concepto del convenio industrial, así como los de unión o federación industrial.

Las huelgas y los paros eran vistos con extraordinaria desconfianza por el General Alvarado. Pensaba que las huelgas y los paros tendían a perpetuar el antagonismo entre las clases y a mantener una guerra intestina, sin que a la postre resultaran vencedores ni vencidos pues el desastre de cualquiera de las clases implicaba la ruina material de la otra.

Los aspectos de que nos hemos ocupado constituyen la parte más original del pensamiento del General Alvarado, los capítulos relativos al contrato de trabajo, individual, a los accidentes de trabajo, y al seguro social, lo que debe considerarse como bases fundamentales conforme a las cuales habrían de celebrarse los convenios industriales o dictarse los fallos del Tribunal de Arbitraje, tienen una importancia mucho menor.

Quizá parezca que hemos dedicado demasiada atención a la legislación del trabajo en Yucatán, pero debe tenerse en cuenta que es, por una parte, el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado Mexicano, y por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados del mundo entero". (32)

COAHUILA.

El movimiento legislativo del Estado de Coahuila del año de 1916 es de importancia menor al registrado en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán. En tanto Jalisco y Veracruz marcan la iniciación de la legislación del trabajo y Yucatán, señala su grado más al

to de desarrollo, Coahuila se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

"La ley produjo íntegramente el proyecto Zubarán agregándoles tres capítulos sobre participaciones de los beneficios, conciliación y arbitraje y accidentes de trabajo. De estos dos capítulos, el último es, a su vez, una reproducción de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes. No nos detendremos a analizar las reproducciones, pues salvo detalles de terminología y algún mejoramiento en el monto de la indemnización de las víctimas de accidentes, nada nuevo hay en la Ley".--
(33)

g) Constitución de 1917.

A pesar de que el mérito de haber sido la primer Constitución en el mundo que ampara materia del trabajo, es poco reconocido internacionalmente, atribuido és to a la poca difusión de lo que sucede en nuestro país (aún en nuestros días); ha provocado que algunos autores extranjeros, hasta hace poco, reconocían a Alemania con la Constitución de Weimar como la primera en el mundo de haberlo hecho; pero se ha demostrado atendiendo a las fechas de promulgación que la nuestra es la Carta Magna vanguardista en este aspecto importante.

"Desde el año de 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera. Ese movimiento correspondió a los hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza, lo que quiere decir que es principalmente obra del gobierno, pre-constitucionalista y que poca o ninguna fue la intervención de las clases trabajadoras. De ahí que pueda afirmarse que el dere--

cho del trabajo es en México, en sus orígenes, obra del estado, más tarde, sin embargo, según vemos, el papel principal corresponde a las organizaciones obreras.

No parece que en un principio hubiera tenido Caranza la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo que remediaría el malestar social. La idea de transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales, se originó en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán quien fue llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado, (a que hicimos referencia en el inciso anterior).

La comisión de legislación estuvo integrada por los señores licenciados José Natividad Macías, Alfonso Cravioto, Luis Manuel Rojas, Manuel Andrade Priego y Juan N. Frías.

Pero véamos que aconteció en el Congreso de Querétaro en los diversos días de discusión: en la sesión de 6 de diciembre de 1916 se dió lectura al proyecto de constitución, en el que solamente se consignaron dos adiciones a los artículos respectivos de la Constitución de 1857. El párrafo final del artículo decía:

"el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, la pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

En el curso de las sesiones se presentaron dos mociones, una por los diputados Aguilar, Jara y Góngora

y otra por la delegación de Yucatán, relativa aquélla a la jornada de ocho horas de trabajo nocturno de las mujeres y los niños y el descanso semanal y la segunda a la creación de tribunales de conciliación y arbitraje, semejantes a los que funcionaban en Yucatán.

La comisión a quien se turnó para estudio el artículo quinto, integrada por el General Francisco J. Mú jica y por los diputados Alberto Román, L.G. Monzón, En rique Recio y Enrique Colunga, lo presentó adicionado con el párrafo siguiente, tomado de la iniciativa de la diputación de Veracruz:

'La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso obligatorio'.

Desde su lectura, se vió que el artículo iba a dar motivos a uno de los más enconados debates del Cons tituyente. Catorce oradores se inscribieron, desde lue go, en contra.

Poco después de que terminó la sesión del 26 de diciembre de 1916, en la que, por primera vez en el Con stituyente se abordó el problema obrero en toda su integridad y se pugnó, como se ha visto, por incluir en la Constitución un título sobre trabajo. Con ello, los constituyentes mexicanos lanzaron la idea del Derecho del Trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre, adelantándose en dos años a la con stitución alemana de Weimar, a la vez que sentaron las bases de la derrota del individualismo y liberalis-

mo. Fueron inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los límites formales que la doctrina le asignaba, pues la voz de la realidad, representada entre otras por la diputación de Yucatán, se dejó sentir e hizo posible la inclusión en la Carta Magna de las garantías sociales.

Al día siguiente, veintisiete de diciembre, se reanudó el debate. La causa de la legislación del trabajo había ya triunfado y numerosos delegados hicieron uso de la palabra para pedir reformas y adiciones. Se habló de reconocer a los sindicatos, del derecho de huelga, de implantar el salario mínimo, etc.. Nuevamente se puso a discusión el artículo quinto en la sesión de 28 de diciembre y después de que hablaron algunos oradores, tomó la palabra el Licenciado José Natividad Macías para presentar, en nombre de Carranza, un proyecto de bases sobre el trabajo que, con ligeras modificaciones, se transformó en el artículo 123". (34)

Es indudable que nuestro artículo 123 marca un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo.

Las disposiciones sobre trabajo se encuentran contenidas, no sólo en el artículo 123, sino además, en los artículos cuarto y quinto constitucionales, y a estos tres artículos hay que agregar el trece transitorio que encierra importante prevención.

El texto del artículo 123 no difiere substancialmente del proyecto presentado por el Licenciado Macías en el Congreso de Querétaro, a no ser en el punto relativo a la participación de los obreros en las utilidades, cuestiones que no fueron incluidas en el proyecto porque, en opinión del Licenciado Macías las experiencias realizadas en otros países, como Francia, ha-

bían resultado negativas.

"La Constitución Mexicana de 1917 precedió de modo francamente abierto a la resolución del problema del trabajo. Las normas clásicas de los constitucionalistas europeos y de los nuestros de las Reformas, fueron hechos enérgicamente a un lado. Los problemas del trabajo y del campo entraron a formar parte minuciosa del articulado constitucional bajo los números 27 y 123. - El concepto clásico de la propiedad particular quedó reducido en términos de supeditación al interés colectivo.

Los tropiezos de la libertad industrial, que obligó a Vallarta a dejar en abandono a las clases laborantes, fue tratado de manera que, sin desamparar a los empresarios y patrones se garantizaron ampliamente los derechos de la clase trabajadora.

Provocó nuestra Constitución en el mundo jurídico muy acaloradas discusiones, porque desechando el prejuicio de no tratar en forma minuciosa los elementos y cuestiones trascendentales, sin embargo, lo hizo con toda la amplitud y claridad tanto en el artículo 27 como en el 123, con posterioridad, después de la primera guerra mundial, la Constitución Alemana de Weimar, adoptó los mismos principios de la nuestra, con ello, el derecho constitucional se modificó en un sentido moderno y práctico". (35)

El artículo 123 y los elementos que contiene, han tenido enorme repercusión en el mundo jurídico, según vemos de lo que manifiesta un reconocido jurista mexicano: "de todo lo anterior y de la proyección del artículo 123 en el Tratado de Versalles en 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración

Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los Soviets; y la Constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.

"La declaración rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas del triunfo de la revolución de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que a la postre sólo fue un compromiso socializante o simplemente un nuevo 'ethos político', como advierte Carl Schmitt en su libro Teoría de la Constitución. Lenin combatió los Consejos Obreros, provenientes de Weimar, en tanto que los filósofos alemanes descubrieron en la Constitución como derecho social del porvenir; el derecho obrero y el derecho económico, conforme a la expresión de Radbruch". (36)

n) Proyectos de Leyes en Materia del Trabajo, posteriores a 1917.

Cómo estudiamos, el artículo 73 de la Constitución facultaba al Congreso Federal y Estatales a legislar en materia de trabajo, esto se explica por algunos autores, así como las razones porque se cambió esta idea. Mario de la Cueva dice: "la fracción X del artículo 73 de la Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos razones hicieron a los constituyentes cambiar de opinión, la creencia de que las distintas entidades federativas exigían una diferente reglamentación.

Ambas consideraciones decidieron al Constituyente otorgar facultades legislativas tanto al Congreso como a las Legislaturas de los Estados y a decir, en el párrafo introductorio del artículo 123, que la reglamentación de las bases constitucionales debía hacerse tomando en cuenta las necesidades de cada región, y que por aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República. Era, más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país. La legislación de los Estados se inició con la ley de 14 de enero de 1918, expedida por el general Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz, ley que fue completada por la de Riesgos Profesionales de 18 de junio de 1924. Fueron modelo de todas las leyes posteriores y sirvieron de antecedente a la actual Ley Federal del Trabajo.

Le siguen en importancia las leyes de Yucatán de 2 de octubre de 1918 de Carrillo Puerto, y de 6 de septiembre de 1926 de Alvaro Torres Diaz. En el transcurso de esas dos fechas se promulgaron las leyes de casi todos los Estados.

En forma muy breve haremos referencia al contenido de dichas leyes, empezando lógicamente por la de Veracruz.

Tiene la ley el mismo corte que la Ley Federal del Trabajo y fue de gran importancia al permitir el desenvolvimiento del derecho y la organización de la clase trabajadora. La Ley inició el error continuado en la Ley Federal del Trabajo, de excluir de los beneficios de la legislación a los trabajadores al servicio del Estado. Resolvieron la cuestión en contra de la ley de Veracruz, las de Coahuila, Chihuahua, Durango, -

Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, aunque ésta con algunas - restricciones. La Ley del Trabajo de Aguascalientes or denaba al Departamento de Trabajo dictara disposiciones para que los empleados públicos aprovecharan, en lo posible, excluidos el derecho de huelga, las acciones de separación por despido, etc., de las garantías otorga- das por la Constitución. Asimismo esta ley menciona - los conceptos siguientes: Contrato Colectivo de Trabajo, Salario, Participación de Utilidades, Contratos Especia les, Trabajo de Mujeres y Menores, Asociación Profesio- nal, Contrato Individual de Trabajo, Huelga, Derecho - Internacional, Riesgos Profesionales y Autoridades del Trabajo.

Proseguimos el análisis con la Ley de Yucatán. La Ley del Trabajo de Carrillo Puerto de 2 de octubre de 1918 siguió los lineamientos generales de la Ley de Veracruz y sólo subsistió de la Ley Alvarado la termino logía y la reglamentación de los convenios industria- les, aún cuando se dieron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje las atribuciones que competían al Tribunal de Arbitraje.

La ley de Alvaro Torres Díaz, de 16 de septiem- bre de 1926, introdujeron reformas trascendentales, co- mo estas:

- a) Se refiere la primera a las organizaciones de - trabajadores, al disponerse el artículo 104 que únicamente tendrían personalidad jurídica para celebrar contratos de trabajo y convenios indus- triales y ejercer las acciones que de ellas de- rivaran, las ligas de resistencia y demás aso- ciaciones adscritas a la Liga Central de Resis- tencia del Partido Comunista del Sureste, refor- ma que subordinó la organización de los trabaja

dores a un partido político de Estado.

- b) La segunda reforma se relaciona con el derecho de huelga pues en el artículo 106 se estableció que antes de declarar la huelga debían someter el conflicto a la decisión de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y que sólo en el caso de que no estuvieran conformes con el fallo podían, de no acceder el patrón a sus peticiones, declarar la huelga, ya que no era lógica pensar que el patrón, que tenía un fallo favorable fuera a acceder a las demandas de los obreros, ni éstos, con el fallo en contrario persistieran en sus peticiones.

Mientras tanto el panorama en el Distrito Federal y Territorios Federales, era que, el iniciador del movimiento constitucionalista, promulgara una ley sobre la materia, y según indica el mismo autor "el 27 de noviembre de 1917 se promulgó por Venustiano Carranza una ley sobre la forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptarse en los casos de paro ilícito.

En 20 de diciembre del mismo año de 1919, se promulgó un decreto reglamentando el descanso semanal, decreto que, después de declarar obligatorio el descanso para todos los trabajadores, señaló en el artículo tercero tal cantidad de excepciones, que prácticamente lo hizo nugatorio.

En 18 de diciembre de 1925 se promulgó un decreto reglamentando el artículo cuarto constitucional en lo relativo a la libertad del trabajo.

En 8 de marzo de 1926 se promulgó un Reglamento

de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. La organización y funcionamiento de estos tribunales era análogo al sistema vigente, pues éste no hizo sino mejorar los preceptos del reglamento.

Finalmente, en 21 de septiembre de 1927, se promulgó un decreto reglamentando la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal, - que fijó las horas de entrada y salida y señaló un descanso de mediodía, no computable dentro de la jornada.

Por su parte el H. Congreso de la Unión en los años de 1918 y 1919 presentó algunos proyectos de ley - que trataban de lo siguiente:

La legislatura de 1918 tenía el criterio de que era preferible dictar diversas leyes sobre el trabajo, - referidas a las distintas cuestiones comprendidas en el artículo 123. Y los primeros proyectos se refirieron a los accidentes de trabajo, habiendo quedado excluidas - las enfermedades profesionales, entre otras razones, según se dice en los preámbulos de esos proyectos, por la falta de experiencia, falta que era común a la mayor - parte de los países europeos, pues la misma Francia no había aún legislado sobre la materia.

En el año de 1919, durante el período extraordinario de sesiones se discutió en la Cámara de Diputados un primer proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios Federales. Sirvió como antecedente el que había sido formulado por el Licenciado Macías Revela, desde luego, una mejor técnica de la empleada - por la Ley de Veracruz, aún cuando concuerda con ella - en los puntos esenciales, concordancia que no es de extrañar si se considera que la mayor parte de las leyes - y proyectos se atuvieron estrictamente a la letra del - Artículo 123.

Solo vamos pues a presentar algunas de las más importantes disposiciones: Participación de Utilidades, Trabajo de Campo, Contrato Colectivo de Trabajo, Huelgas y Ahorro. Como la Ley de Veracruz, el artículo primero del proyecto excluía de los beneficios de la legislación a los servidores del Estado más fué objeto de viva discusión en el Congreso reformado, subsanándose el error en que se había incurrido. El proyecto que analizamos fué aprobado por la Cámara de Diputados y pasó a la de Senadores donde fue olvidada, sin que volviera a discutirse.

Por más de cinco años no se intentó nuevamente la formación de la Ley de Trabajo para el Distrito Federal y Territorios Federales, ya que es "en el año de 1925 cuando se presentó un nuevo proyecto a la Cámara de Diputados; después de una amplia discusión fue aprobada y remitió a la Cámara de Senadores. La comisión de esta última, a la que fué turnado, le hizo algunas modificaciones mas no llegó a votarlo, corriendo la misma suerte del proyecto de 1919.

Siguiendo el orden del proyecto, vamos a presentar sus principales novedades: Contrato Individual del Trabajo, Forma del Contrato, Substitución del Patrón, Modificación del Contrato, Participación de Utilidades y Ahorro, Asociación Profesional, Contrato Colectivo, Huelgas y Riesgos Profesionales. Así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje". (37)

En cuanto a las diferentes legislaciones que expidieron los diversos estados de la Nación, el Doctor Alberto Trueba Urbina indica una serie de leyes, que no citaremos EN FORMA completa, sólo haremos referencia a su contenido en forma general. "En cumplimiento del originario artículo 123 constitucional, en todos los estados de la República se expidieron leyes de trabajo -

con objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio las diversas especialidades de trabajo: de los obreros, agrícolas, mineros, domésticos, de empleados privados y públicos, el contrato de trabajo, individual y colectivo, de los menores, la jornada y descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc." (38)

1) Ley Federal del Trabajo de 1931.

Como la mayoría de los Estados dejara de cumplir con la obligación constitucional de poner en vigor leyes del trabajo en su territorio, fue necesario reformar la constitución de la república en el año de 1929, tanto en el artículo 73 como en el 123 para que el Congreso de la Unión fuera quien legislara para todo el país en materia de trabajo. Por fin, en 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo, previa la presentación de proyectos y los dictámenes de comisiones especiales, así como la celebración de convenciones de agrupaciones obreras y de patronos, con el objeto de oír amplia y libremente las opiniones de los grandes sectores de la producción.

Pero, analicemos con más calma y detenimiento cómo es que surge la idea de federalizar la ley, independientemente de la señalada en el párrafo anterior. "A partir del año de 1925 empezó la idea de federalizar la materia de trabajo, dejando exclusivamente a cargo del Congreso de la Unión la facultad de legislar, de ahí que se hicieran estudios tanto del contenido de las diversas fracciones del artículo 123 Constitucional, como de la reglamentación que cada uno de estos ordenamientos hicieron las legislaturas de los Estados señalando, con lo anterior que la unificación o federaliza-

ción de la materia trabajo de hecho estaba preparada, — al no haberse presentado ninguna manifestación en contrario. Así se elaboró por parte de la Secretaría de — Gobernación, en el año de 1928 un proyecto de Código Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, que en el mes de julio de 1929 el denominado 'Proyecto de — Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos' elaborado por los señores Licenciados Enrique — Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, que llevó el nombre de 'Proyecto Portes Gil', que indudablemente se inspiró en el primero que mencionaremos, así como la Ley del Trabajo de Tamaulipas de 12 de julio de 1926. Debiendo hacer resaltar que en los Proyectos anteriores ya se hablaba de Códigos Federales sin que hubiese operado la Reforma Constitucional que dejase a cargo del — Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar — en materia de Trabajo.

"Fué el 6 de septiembre de 1929, cuando se publicaron en el Diario Oficial las reformas al artículo 72, fracción X, artículo 123 párrafo introductorio y fracción XXIX, de nuestra Carta Fundamental. Habiendo quedado a partir de esa fecha facultado en forma exclusiva el Congreso de la Unión para legislar en materia de Trabajo.

Hasta el año de 1931, es cuando la Secretaría — de Industria, Comercio y Trabajo formuló un proyecto de Ley Federal del Trabajo, que tomó en consideración los Proyectos y Leyes anteriores, habiéndose discutido por los integrantes del Congreso de la Unión, en un período extraordinario de sesiones. Mismo que con modificaciones sin trascendencia lo aprobó, siendo promulgada la — Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931, por el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, Presidente de la República". (39)

En cuanto a la promulgación de la Ley de 1931, opina el maestro De la Cueva: "en el mismo año de 1929 se dejó sentir la necesidad de uniformar la legislación del trabajo para toda la República. Por otra parte y según vimos anteriormente, y tal fué la razón para que se creara, aún sin apoyo constitucional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional a los artículos 73 fracción X y 123, en su párrafo introductorio. Desde esta fecha corresponde al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados, pero se dividió la aplicación de la ley entre las autoridades federales y las locales, de la competencia general en la aplicación de la Ley, con la sola salvedad de las materias que se señalaron en la fracción X del artículo 73 y las cuales quedaron como competencia exclusiva de las autoridades federales, lo que significa que la competencia de estas últimas es limitada, si bien le correspondió el conocimiento de los problemas que afectaban a las más importantes industrias". (40)

"En virtud de la facultad que se le otorga al Congreso de la Unión, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, por la fracción X del artículo 73 del propio Código Supremo, se modificó el preámbulo del Artículo 123 en los términos que anteceden, de manera que a partir de la mencionada reforma constitucional, se originó la federalización de la legislación del trabajo en nuestro país.

El derecho mexicano del trabajo evolucionó con extraordinaria rapidez en los años inmediatamente posteriores a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo. Las asociaciones de trabajadores lograron aumentar considerablemente el volumen de los derechos y de las medi

das de protección a los trabajadores. El Derecho del Trabajo principió a vivir en los contratos colectivos e hizo sentir la necesidad de reformar la legislación". - (41)

j) La Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus Reformas.

El derecho obrero en México con la Nueva Ley Federal del Trabajo ha logrado grandes conquistas en la lucha por el bienestar de la clase trabajadora.

Analizando dicho precepto vemos que, "la nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa, de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignaron derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos". (42)

Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorguen a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están escritas en nuestra Constitución.

En cuanto a la forma dinámica a que hacemos referencia en el párrafo anterior, podemos decir que "con la Nueva Ley Federal del Trabajo 'Díaz Ordaz', se buscó

la forma de proteger a los trabajadores en contra de las maniobras que se han venido utilizando para no cumplir con las diversas prestaciones a que tiene derecho el trabajador, como lo son la participación de las utilidades de la empresa, vacaciones, etc.

Así podemos ver que en "La Nueva Ley Federal del Trabajo se contienen diversos aspectos que por su contenido general, consideramos que es necesario referir, puesto que se advierte el deseo de indicar en dichos principios que eran aceptados por la doctrina y la jurisprudencia y que anteriormente no se habían estimado que fuera objeto de un texto expreso de carácter legal.

Respecto a la justicia social aunque, la expresión no es nueva, se le han asignado últimamente un sentido en que se ha confundido con su finalidad política. Por otra parte, podríamos ahora sostener que, además de las normas que aparecen en la ley laboral, existen todas las relativas a la seguridad social, que también trata de realizar la invocada justicia social.

Otros principios que también se han sostenido por la doctrina y que ahora pertenecen a un precepto legal son los que se refieren a que el trabajo es un derecho y un deber social; a que el trabajo no es mercancía; a que exige respeto para la libertad y la dignidad de quien lo presta y a que debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, y la salud, y el nivel decoroso para el trabajador y su familia. Por último se insiste en la tesis invariable de oponerse a cualquier discriminación, para sostener que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

En la exposición de motivos a la iniciativa de ley que indicó que la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia de las relaciones entre los hombres y por tratarse del derecho del trabajo, se habla de la justicia social que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123.

En esta forma podríamos continuar con el estudio de los diferentes capítulos de la ley para comprobar que es un instrumento de desarrollo, que sin lugar a dudas servirá de marco jurídico para el progreso nacional, debiéndose entender nuestro ordenamiento como parte de la justicia social, que se complementa con la Ley del Seguro Social, con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la Ley de Ingresos Mercantiles, la Ley Agraria, etc.

Tenemos fe en que continuará el desarrollo de nuestro país como lo ha verido sucediendo desde hace aproximadamente cuarenta años, tomando en consideración al ser humano, protegiéndola con la legislación adecuada para que su dignidad se respete con la oportunidad para desarrollarse en un campo de tranquilidad y de paz, considerando que la sociedad y el Estado tienen la obligación de proporcionarle trabajo, de cuidar que las condiciones del mismo se realicen de acuerdo con normas que vigilen por su seguridad y su salud". (43)

Analizaremos ahora la parte relativa a las reformas que ha tenido la Ley Federal del Trabajo; desde su promulgación en el año de 1970 se advirtió la necesidad de hacerle la reforma correspondiente a los preceptos relativos a la habitación de los trabajadores y que por tal motivo una de las principales reformas que ha tenido.

"En el mes de diciembre de 1971, el señor Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez propuso se reformara la fracción XII del Artículo - 123, relativa a las casas habitación que debían proporcionarse a los obreros, tal solicitud se debió a que se estima era inoperante la reglamentación de las mismas - en la legislación laboral de 1970.

Las razones expuestas por el C. Presidente Echeverría las encontramos perfectamente fundadas en la iniciativa de reforma, que en su parte más importante dice: "la reforma vendría a modificar tanto a la naturaleza de las obligaciones que los patrones tienen respecto a sus trabajadores en materia de vivienda, como a extender a la totalidad de las personas sujetas a una relación de trabajo los beneficios que se derivan de tales obligaciones. Crearía además el Fondo Nacional de la - Vivienda". (44)

Por lo antes mencionado, se vió la necesidad de reformar el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley - Federal del Trabajo y los artículos 97, 110 y 782 del - propio ordenamiento.

Otra reforma de gran importancia, es la relativa a la creación del Fondo de Fomento y Garantía para - el Consumo de los Trabajadores, reforma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 y 10 de enero de 1974; la iniciativa de dicha reforma fué presentada en el mes de mayo de 1973 por funcionarios - de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la - consideración del poder legislativo.

Con la aprobación del proyecto se creó el artículo 103 y se reformaron consecuentemente los artículos 90, 97, 103 y 110, 132 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO I

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- EUQUERIO GUERRERO. Manual de Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa, México 1971, 5a. Edición, Pág. - 16.
- 2.- GUILLERMO FLORIS MARGADANT.- El derecho privado romano; Editorial Esfinge, Méx., 1968; 3a. Edición, - págs. 402 a 404.
- 3.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo. Revista Mexicana del Trabajo, junio/70; pág. 37.
- 4.- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo; Editorial Porrúa, Méx., Tomo I, págs. 8 a 12.
- 5.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. pág. 12.
- 6.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Op. Cit. pág. 37.
- 7.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Op. Cit. Pág. 38.
- 8.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 41-42.
- 9.- EUQUERIO GUERRERO.- Op. Cit. págs. 16 y 17.
- 10.- EUQUERIO GUERRERO.- Op. Cit. pág. 38
- 11.- ALBERTO MOLET y J. ISSAC.- La Epoca Contemporánea; Editorial Nacional; México, 1963. Pág. 152-153.
- 12.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Pág. 43-44.
- 13.- ZUNO HERNANDEZ J.- Op. Cit. pág. 38-39.
- 14.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Pág. 42.
- 15.- Apuntes tomados de la Cátedra de Derecho del Trabajo II; 1973.
- 16.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. Págs. 38-39.
- 17.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. pág. 44.
- 18.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Op. Cit. Págs. 41-50.
- 19.- EUQUERIO GUERRERO.- Op. Cit. Pág. 21-22.
- 20.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Op. Cit. Págs. 41 a 50.
- 21.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Op. Cit. pág. 50.
- 22.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. págs. 117-121.

- 23.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Op. Cit. Pág. 50.
- 24.- EUQUERIO GUERRERO.- Op. Cit. Págs. 22-23.
- 25.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 95 a 97.
- 26.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Pág. 95-97.
- 27.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 98-99.
- 28.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Pág. 99-100.
- 29.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Op. Cit. Pág. 50.
- 30.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 101-102.
- 31.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 104-105.
- 32.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 105 a 115.
- 33.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 115 a 116.
- 34.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 117-121.
- 35.- JOSE ZUNO HERNANDEZ.- Op. Cit. Págs. 50-51.
- 36.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa, México, 1970, Págs. 145-147.
- 37.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 128-138.
- 38.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Op. Cit. Págs. 157-159.
- 39.- RECOPIACION DE LEYES ESTATALES. S.I.C. y T. Págs. 7-9.
- 40.- MARIO DE LA CUEVA.- Op. Cit. Págs. 128 a 144.
- 41.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Op. Cit. Pág. 167-168.
- 42.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Op. Cit. Pág. 168.
- 43.- GUILLERMO HORI ROBAINA; La Ley Federal del Trabajo; Marco Jurídico para el Progreso Nacional. Rev. Méx. del T.; 1970 págs. 23-24.
- 44.- BALTASAR CABAZOS FLORES.- El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Editorial Jus, S.A. Con federación Patronal de la República, Méx. 1972; - Pág. 69.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.

- A) Carácter Económico y Social del Derecho del Trabajo.
- B) Aspectos Socio-Económicos de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.

A) Carácter Económico y Social del Derecho del Trabajo.

Para iniciar el estudio del aspecto tanto económico como social del Derecho del Trabajo y ya teniendo el antecedente histórico de su nacimiento, sólo haremos mención a dichos aspectos a lo largo de la existencia de esta rama del derecho, tan importante al desarrollo armónico de todo país.

Comencemos haciendo una relación de lo antes mencionado, "el advenimiento del capitalismo y los Principios de la Revolución Francesa, fortaleciendo el individualismo jurídico y el liberalismo económico. La división de clases fué tajante, proletarios o explotadores y desposeídos o explotados. Y este binomio de clases no sólo dió origen a una profunda división económica, sino que la fuerza de trabajo quedó sometida a los explotadores, sin embargo, nació la clase obrera y comenzó la lucha que aún no termina. Tuvo razón Marx cuando afirmó que la historia de toda sociedad hasta nuestros días, no ha sido sino la historia de la lucha de clases.

El egregio profesor Paul Pic, en su obra clásica, hace una magnífica reseña de la revolución histórica de la reglamentación del trabajo industrial, de la antigüedad al siglo XIX, refiriéndose a las instituciones de Grecia y Roma, a la organización corporativa, a los Códigos Civiles, a la legislación social francesa de 1848 para mejorar la condición de la clase laboral y en general a la legislación industrial, incluyendo las de Oriente y Extremo Oriente, la de Japón de 28 de marzo de 1911, la de Egipto de 4 de ju-

lio de 1909 y la de Turquía de 24 de junio de 1911. Generalmente estas leyes se concretan al mejoramiento de las condiciones de servicios de los obreros subordinados, por lo que ni las leyes francesas de 1793 y 1848, ni ninguna otra ley del mundo, protegen a otro tipo de trabajadores de carácter privado. Aun no puede hablarse de Derecho del Trabajo sino de legislación industrial u obrera.

No hay que confundir las instituciones de trabajo en Roma y Grecia, ni las leyes industriales u obreros expedidas en diversos países de Europa y Oriente en los siglos XVIII y XIX y principios del XX, ni las normas del trabajo reguladoras de las relaciones entre trabajadores y patrones, con el auténtico DERECHO DEL TRABAJO creado en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, tampoco debe confundirse esta rama autónoma de la ciencia jurídica con la legislación, pues es bien sabido que el derecho, al mismo tiempo abarca principios teóricos y comprende a las leyes. Precisamente nuestro derecho constitucional del trabajo contiene principios teóricos y normas sociales para la protección, defensa y reivindicación de los trabajadores y de la clase obrera". (1)

El siglo XIX y las dos primeras décadas del siglo XX presenciaron la toma de conciencia de la clase trabajadora y de la misión que la Historia le reservaba en la lucha por la economía al servicio de los más altos valores humanos, que rompieron el individualismo de la burguesía y que al crear condiciones nuevas de prestación de servicios, devolviera su dignidad a la actividad de los trabajadores y entregara a cada uno un ingreso que le llevara una poca de alegría y una oportunidad para escalar las cumbres de la cultura.

Y de verdad, la historia de la lucha obrera en contrato de la burguesía y de su estado, es un episodio hermoso en la vida de los pueblos, porque escenificó - una lucha por la conquista de la libertad sindical, de la negociación y contratación colectiva y de la huelga, como las instituciones indispensables para plasmar un - derecho individual del trabajo y una previsión social o seguridad social que la burguesía y el estado negaban - en nombre de un individualismo radical.

En su origen, "El Derecho del Trabajo en Europa quedó encuadrado en el derecho privado, de ahí que le - llamáremos el derecho del trabajo de la era individua- lista y liberal. Pero hubo dos momentos en la segunda década en la que penetró el derecho del trabajo del por venir; en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Alemana de 1919; se elevó el estatuto al rango de Principio Constitucional constitutivo del nuevo orden social, político, económico y jurídico.

La doctrina mexicana ha sido más congruente que la alemana pues mientras ésta continúa sosteniendo por varios de sus autores, que por lo menos el derecho individual permanece encuadrado o participa de los caracteres del derecho privado, la doctrina mexicana, discursos y charlas, salvo, claro está, los profesores del derecho civil, hizo correr la idea que los nuevos derechos de la persona-trabajador no podían ser derecho privado, pues por su origen histórico eran derecho constitucional, "el ordenamiento impuesto por una clase social para defender los derechos del trabajo en contra del capital y el estado", y por su misma jerarquía constitucional eran un derecho superior al privado. Es así que desde 1938 se dijo que eran un derecho constitucional, y además, un derecho de clase". (2)

Como estudiamos, al iniciar el análisis de este segundo capítulo, hacemos hincapié en que el Derecho del Trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vida. Luego su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase trabajadora mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo.

"En un principio el económicamente poderoso obtenía en todos los casos, ventajas indebidas pues el débil o aceptaba las condiciones que se le imponían, o se quedaba sin trabajo.

El derecho del trabajo surgió entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de reivindicación para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana.

El derecho del trabajo siempre ha sido una garantía individual que se debe a la persona humana y que el Estado debe tutelar, sin embargo dicha garantía no basta. El hombre como tal, necesita de dicha garantía para cumplir su contenido, pero requiere también una serie de seguridades en torno a su trabajo.

"El derecho del trabajo es el encargado de dar esa serie de garantías". (3)

Ahora bien, "en cuanto a los fines perseguidos por el Derecho del Trabajo, nos dicen algunos autores que 'considerando al derecho laboral como fruto de causas diversas, de una parte con carácter puramente materialista y de otros económicos y jurídicos y que en él

influyen los principios políticos, ideológicos y jurídicos, así como éticos, desarrollados en los distintos modos de sentir y de pensar, las divergencias en las opiniones sobre el fin del Derecho Laboral crean antagonismos, aparentemente imposibles de salvar". La mayoría - de los autores se dividen, en cuanto al principal o - principales fines del derecho laboral en dos tendencias, unos sostienen que el fin esencial es el normativo; - otros afirman que se propone proteger al trabajo y a - los trabajadores". (4)

"Por nuestra parte, estimamos que los fines del derecho del trabajo son múltiples y variados, pues van desde la necesaria tutela del trabajador considerando - como parte débil de la relación de trabajo, hasta la - coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas considerándolas como unidades económico-sociales.

De acuerdo con lo anterior, y según tratamos de justificar más adelante, al referirnos a los caracteres del Derecho Laboral, pensamos que creer que los fines - del derecho laboral consisten exclusivamente en proteger a los trabajadores que prestan sus servicios bajo - la dependencia ajena equivale a reducir el horizonte, - la visión total de la nueva disciplina jurídica, para - darle una vida bien precaria y bien injusta.

Antes por el contrario pensamos que la finalidad substancial individual debe subordinarse, en última instancia a la finalidad substancial colectiva, de conseguir la paz social a través del entendimiento armónico de los factores de la producción.

Lo anterior no quiere decir, que el derecho laboral no debe proteger a las clases trabajadoras, pues así

debe hacerlo en tanto que esa protección no llegue a convertirse en un consentimiento, en una tutela que acepte todas las relajaciones.

Estimamos, uniendo nuestra opinión a la de algunos juristas de reconocido prestigio que: todo derecho - tiene, sin ser su fin específico, el de proteger a los débiles, por cuanto tiende a mantener el equilibrio necesario que es consecuencia de la justicia que lo inspira pero esa no es particularidad de ningún derecho y ni siquiera cabe referirla como la legislación del trabajo - por cuanto que ninguna legislación se dicta para afianzar privilegios o tutelar predomios.

Como el derecho del trabajo, es una disciplina - jurídica autónoma por tener un amplio campo de estudio, - una doctrina homogénea y un método propio que le permita adoptar procedimientos especiales para el conocimiento - de la verdad constitutiva del objeto de su indagación, - resulta conocer, a qué rama del derecho pertenece. Al respecto y como sucede siempre en forma contraria unos y otros. Ya sea inclinándose por el Derecho Público, - otros por el Privado y otros más por un 'tercer género'.

Así vemos que cuando se habla de los caracteres del derecho del trabajo, se dice que se trata de un derecho inconcluso que es un derecho tutelar de la clase trabajadora que es un derecho típicamente clasista y que es un derecho de privilegio.

Nuestra particular opinión es en cuanto a que es un derecho tutelar de la clase trabajadora, porque, al nacer el derecho laboral, precisamente por las desventajas de la situación en que se encontraban los obreros frente al capital y al maquinismo sus preceptos tendieron siempre a proteger al obrero que resultaba ser, en -

todos los casos, el económicamente débil, en la relación de trabajo. Posiblemente de ello se valió Marx, en su - Manifiesto Comunista, para hacer un llamado a todos los trabajadores del mundo para que se unieran en la defensa de sus intereses comunes. La lucha de clases, con fines ulteriores de instauración del comunismo, fué la bandera que se hizo imponer a todos los trabajadores que se encontraban tristemente sometidos al inmutable principio - de la autonomía de la voluntad proclamado por el Derecho Civil dentro del Estado Liberal.

Sin embargo en la actualidad, resultaría no sólo inconveniente, sino hasta equivocado, sostener que el derecho del trabajo, continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armónicamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requieren que el derecho del trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad. Nuestra ley laboral - en su artículo 132 impone obligaciones a los patrones, - pero el 134 también obliga a los trabajadores.

Por tales razones, un moderno derecho del trabajo debe superar al principio de lucha de clases y substituirlo por el de armonía entre los mismos.

Acorde con estas ideas, el maestro Krotoschin expresa que "el derecho del trabajo no es un derecho de - clase sino un derecho de superestructura dirigida precisamente a superar la lucha de clases". (5)

"Por ello, para nosotros en la actualidad, tiene definitivamente, que estar basada en tres principios - esenciales a saber: el respeto mutuo de derechos, la comprensión recíproca de necesidades y la coordinación técnica de esfuerzos.

En los tres elementos mencionados anteriormente constituyen los elementos indispensables de un moderno derecho del trabajo: que debe buscar sobre todas las cosas la coordinación y el justo equilibrio entre los factores de la producción. Contra cualquier opinión, el hecho de que el Derecho Laboral sea una disciplina autónoma jurídicamente hablando, y con características sumamente peculiares, no quiere decir, que no tenga puntos de contacto con otras ramas del derecho.

El derecho civil sigue rigiendo todos aquellos aspectos a los que no se refiere el derecho laboral, y su aplicación es supletoria.

Como el derecho del trabajo nació frente a la necesidad de establecer, como hemos dicho en párrafos anteriores un justo equilibrio entre los factores de la producción, resulta evidente que las 'necesidades' de los trabajadores constituyen la fuente real más importante del derecho laboral". (6)

Por ello, normalmente todos los tratadistas coinciden en considerar que las fuentes reales del Derecho del Trabajo son las necesidades de la clase laborante y la equidad.

Por nuestra parte opinamos que tal clasificación de las fuentes reales del derecho laboral es incompleta. Opinamos que también deben considerarse como tales no sólo las necesidades de los trabajadores y la equidad, sino también de las 'aspiraciones' de la clase empresarial.

Efectivamente, el derecho del trabajo debe tutelar las necesidades de los obreros para lograr el tan deseado equilibrio de capital y trabajo. Sin embargo,-

ello no quiere decir que implica que el Derecho Laboral, en su afán de proteger al obrero, se desentiende de los derechos y garantías de los patrones, puesto que las autoridades laborales siempre deben tener por límites, en la creación eventual de los derechos del trabajo, el orden jurídico creado por la Constitución, las garantías individuales de los patrones, y el propio derecho de propiedad, considerando como función social.

Según se desprende de párrafos anteriores, el Derecho del Trabajo, al tutelar y proteger no tan sólo a los obreros sino a los patrones, en las relaciones entre ambos, encontramos que al vigilar la correcta aplicación de las normas que se contienen en la legislación laboral, se le encomienda al Estado por ser una materia de indiscutible orden público, ahora bien, "la intervención del Estado en las relaciones de trabajo es considerado, ya no sólo como una conveniencia, sino como una necesidad reconocida por los sectores que participan en los progresos de la producción económica. En México, las garantías de los trabajadores y la intervención del Estado en las cuestiones del trabajo están establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una buena organización de los servicios del trabajo, un buen control de las condiciones en que se lleva a cabo la prestación de trabajo, constituye un factor primordial para asegurar la paz de un Estado.

Las relaciones obrero-patronales influyen predominantemente sobre el medio social en que se desarrollan los obreros y patrones contribuyendo con su esfuerzo a acrecentar el volumen de la riqueza nacional.

Cuando sus intereses coinciden, la producción -

nacional se desarrolla normalmente y el país progresa; - cuando los intereses de ambas partes no llegan a concertarse mediante una razonable conciliación, surge el conflicto, sobreviene la huelga o el paro y la marcha industrial de la nación se paraliza provocando consecuentemente la destrucción de ella". (7)

Pero no sólo debemos observar el aspecto meramente práctico del Derecho Laboral, analicémoslo también - "como una rama científica que estudia un tipo peculiar - de fenómenos diversos de los que analizan las otras ciencias. Las normas jurídicas, son el material sobre el - que trabaja el derecho. Pero aún cuando las normas jurídicas, todas tengan una sola esencia, se les divide y - clasifica tendiendo a las más diversas y aún opuestas - ideas.

La peculiaridad del fenómeno económico de nuestros días ha dado origen a esa forma de trabajo en la - que el sujeto que presta sus servicios personales se - obliga a concurrir diariamente a un taller, fábrica, oficina o establecimiento comercial, etc., para prestar servicios a las órdenes del principal. Este fenómeno de - trabajo es la prestación subordinada de servicios personales.

El derecho obrero regula la prestación subordinada de servicios personales y las similares por sus efectos, y según la idea filosófica que sustenta nuestra - ley, sólo pueden originarse en un acto jurídico: EL CONTRATO DE TRABAJO.

La legislación obrera, ha sido elaborada sobre - la base de que las relaciones humanas son de distinta naturaleza que las patrimoniales y para hacer prevalecer - el valor hombre sobre todos los demás intereses.

Entonces pues, al lado de las normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, se crean con el mismo propósito, las autoridades del trabajo y los diversos procedimientos que tornan eficaces los derechos de la norma sustantiva.

Ahora que, la cuestión que nos proponemos analizar a resolver es: a qué personas obligan las normas de derecho laboral, vemos que será a los trabajadores y a los patrones.

En la prestación subordinada de servicios personales el objeto lo constituye precisamente el trabajo personal el hombre. A una persona le conviene que otra persona o un grupo de personas, trabajen indefinidamente, en una empresa o en la ejecución de un servicio.

El rendimiento o producto del trabajo no será para quien lo ejecute. El pago del salario o la remuneración da derecho a quien lo recibe a aprovecharse de aquel producto. La persona que trabaja es el que labora, la que aprovecha el resultado del trabajo es el patrón.

Existen sin embargo casos, algunos de tipo frontera de caracteres especiales, otros, en los que es difícil definir si las partes o personas vinculadas se rigen o no por la legislación obrera.

Por ahora, nos decide a hablar de un punto de partida las ideas que tenemos de que todo el derecho obrero descansa sobre la base, del contrato de trabajo. Dice el artículo 123 constitucional: 'que el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases en él asentadas, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales rijan entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y ar-

tesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

Previene del artículo tercero de la propia ley - que el trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o ambos, en virtud del - contrato de trabajo', en tanto que el artículo cuarto - de la ley nos define al patrón diciendo 'que es toda - persona física o moral que emplea el servicio de otra - en virtud de un contrato de trabajo'.

El sentido más profundo del derecho obrero radica en haber creado una relación en la que el dato primordial deja de ponerse en juego pero deja sitio a los intereses de la persona humana posición que entraña la creación de una relación nueva, de tipo ECONOMICO-SOCIAL, en toda la extensión de la palabra. Su preocupación es el hombre que vive de su trabajo. Para librarlo de la necesidad y de la explotación tornada imperativa la norma y declara la nulidad de los pactos obligatorios". (8)

Como estudiaremos a continuación, "constituye una de las principales características del derecho laboral su fuerza expansiva que lo conduce a lograr a cada paso mayores conquistas para los trabajadores en un plano racional y conservador de las fuentes de trabajo.

Rudolf Von Ihering justifica esta posición en los siguientes términos: "la finalidad del derecho es la paz, el medio para ello es la lucha; en tanto que el derecho tenga que estar preparado contra el ataque por parte de la injusticia, no lo será ahorrada la lucha. La vida del derecho es la lucha, una lucha de los pueblos, del poder del Estado, de los estamentos o clases, de los individuos". (9)

B) Aspectos Socioeconómicos de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Para lograr comprender cuáles son los aspectos socioeconómicos que entraña la legislación laboral, tendremos que comenzar por su origen, es decir, por nuestra Carta Magna porque en ella se basan los preceptos - indicados.

Luego entonces, "En la Constitución de 1917 se hizo presente el proletariado como una clase social y como factor real de poder. En ese año la Constitución fué la casa del proletariado, la evolución de la clase trabajadora a elemento constitutivo de la nueva Constitución produjo una primera e importante consecuencia, - la declaración de derechos significó la decisión de los trabajadores mexicanos para que los hombres fueran tratados como los demás, como personas; el individualismo, y ese es su enorme mérito, reclamó la libertad del individuo en contra de los poderes públicos y de las iglesias y religiones, pero la escuela económica liberal lo entregó aislado a los demás hombres y a las fuerzas económicas, la nueva declaración de derechos exigió que cada hombre, particularmente los trabajadores, fuesen tratados como los demás como personas, desde el punto de vista que tratamos, la Declaración de Derechos de 1917 significó el tránsito del individualismo al personalismo. La serie de factores y efectos producidos por la nueva valoración de la persona humana es de una longitud incalculable". (10)

La declaración de 1917 es la nueva idea del derecho y de la justicia emanada de la revolución; es una idea que encierra una de las más grandes transformaciones jurídicas de la historia; es en cuanto a los nuevos derechos del hombre, cuya fórmula esencial podría ser - la siguiente: el hombre que entrega su energía de traba

jo al reino de la economía tiene derecho a que la sociedad le garantice un tratamiento y una existencia dignas. De ahí que se haya podido afirmar que nuestra declaración de derechos es el Nuevo Derecho Natural; brote de la vida y de los hombres que cayeron en defensa de su ideal y su propósito de garantizar la vida, asegurando a cada trabajador su derecho natural a la existencia, pero no a una existencia animal, que fue el régimen impuesto por la burguesía, sino a una existencia de persona humana.

"En la memorable sesión del 23 de enero de 1917, se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123, por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes como parte integrante de la constitución social bajo el rubro del TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL, que originó el estado de derecho social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, que integran el moderno Estado Político". - (11)

Independientemente de las normas de carácter social que se imponen al estado político, atribuciones sociales, los preceptos del artículo 123 estructuran el estado de derecho social que forman el derecho del trabajo y la previsión social.

"El artículo 27 es el antecedente histórico y el complemento del artículo 123, pero en ocasión de éste nació la idea de la declaración de derechos sociales, el artículo 27, por su parte, es otra de las grandes transformaciones sociales y jurídicas de la Revolución: 'la propiedad de las tierras y aguas comprendidas den-

tro de los límites del territorio nacional -dice el párrafo primero- corresponde originalmente a la nación!.- Los juristas se esforzarán en la demostración de que el artículo 27 se limitó a reproducir la tesis española - del dominio radical de la Corona sobre las tierras de América, cuyo fundamento era la Bula Inter Caetera, dada por el Papa Alejandro VI en el año de 1493. En tanto los congresistas de 1917 la postularon para destruir el poder absoluto de la burguesía territorial y para entregar las tierras a los campesinos; entre las dos posturas, existe la misma diferencia que se da entre el absolutismo y la libertad.

Los artículos 27 y 123 contienen el pensamiento social de la nueva Constitución, sea el propio de ella, lo que determina su originalidad, atribuyéndole la cúspide de nuestra historia constitucional; en ellos alcanzó su realización el pensamiento social que se gestó en la Guerra de Independencia y luchó a mediados de siglo con la postura individualista y liberal". (12) No que remos decir que la historia esté cerrada; los artículos 27 y 123 constitucionales fueron el ideal social de un siglo, pero nacieron y lucharon dentro de un mundo que está, a su vez, en transformación; tampoco desaparecerá en lo futuro, pues en ellos hay algo eterno, que los co loca por encima de las doctrinas y de los sistemas poli ticos; el trabajo es un valor fundamental y ha de pres tarse siempre en condiciones que aseguren a los hombres dignidad y bienestar.

"Las normas constitutivas del artículo 123 constituyen los siguientes principios:

- 1o. El trabajo no es mercancía, ni artículo de comer cio es actividad humana protegida y tutelada - por el poder social y el poder político, consti

tutivo de la doble personalidad del estado moderno, como persona de derecho público y como persona del derecho social con facultades expresas en la Constitución.

- 2o. El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, - se integra por leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera, consiguientemente es derecho de lucha de clases.
- 3o. Los trabajadores y los patrones son desiguales - en la vida ante la legislación laboral y el proceso laboral con motivo de sus conflictos.
- 4o. Los órganos del poder social, condiciones de salario mínimo, y del reparto de utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a contribuir a la materialización de la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.
- 5o. La intervención del estado político o burgués - las relaciones entre trabajo y capital, deben sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en consecuencia con las atribuciones sociales que - le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.
- 6o. El derecho del trabajo es aplicado en el campo - de la producción económica y fuera de él a todo aquel que presta un servicio a otro en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrón.

- 7o. El derecho burgués en ejercicio de las atribuciones sociales crea en unión de las ciencias sociales, trabajo y capital, derechos subjetivos mínimos en cuanto a porcentaje de utilidades para los trabajadores.
- 8o. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo: están obligados a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera, por el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias legales.
- 9o. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa es reivindicatorio en cuanto obtienen el mínimo insignificante de la plusvalía.
- 10o. Los derechos sociales de asociación profesional, obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

Tales son las fuentes ideológicas y jurídicas del derecho del trabajo y la seguridad social". (13)

Veamos ahora que en este artículo 123, base de la legislación laboral, no sólo se regula el derecho individual del trabajo, sino que ya se tuvo la visión de regular el derecho colectivo y así "se manifestó en principios que han aparecido después en todos los sistemas democráticos; la libertad y el derecho de asociación sindical alcanzaron un rango propio, separado de -

las libertades individuales de asociación de nuestra de claración de 1857; los contratos-ley se convirtieron en la fuente objetiva del derecho de las relaciones individuales de cada empresa o rama de la industria, y su celebración devino un derecho de los trabajadores y un deber del empresario; la huelga, siempre, hecho productor de efectos de derecho se convirtió en un acto jurídico protegido por el derecho, que permite a los sindicatos lograr en las empresas o ramas de la industria, mejores condiciones de trabajo y de vida; finalmente el paro empresarial para conseguir aumentos en las horas de jornada o reducción de los salarios quedó substituído por un procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que permite a la autoridad decidir, en caso de necesidad, la disminución de algunos beneficios".

(14)

Ahora bien, diremos que las normas proteccionistas del artículo 123 constitucional, se incluyen en todas y cada una de las fracciones del mencionado precepto, y que en pocas palabras contienen lo siguiente:

- I.- Jornada máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial.
- III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 años y menor de 16 años.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

- VI.- Para trabajo igual, salario igual.
- VII.- Protección al salario mínimo y de las utilidades por comisiones.
- VIII.- Fijación del salario mínimo, especiales, subordinados a la Junta Central de Conciliación.
- IX.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales del trabajador.
- X.- Pago del salario en moneda de curso legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitación cómoda e higiénica.
- XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando la población exceda de doscientos habitantes.
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.
- XX.- Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplen con sus deberes y - obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o pagarle el - importe de tres meses de salario.
- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otras, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de salario.
- XXV.- Servicio de colocación gratuita.
- XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.
- XXVII.- Nulidad de las condiciones de contratos de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios - establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
- XXVIII.- Patrimonio de familia.
- XXIX.- Establecimiento obligatorio del seguro social - que comprende los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de accidentes, etc.
- XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores de las empresas, por sociedades cooperativas, las cuales se considerarán de utilidad social.

Tales bases constituyen, como ya dijimos anteriormente, estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación, derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"La Nueva Ley Federal del Trabajo presenta todo lo referente a los dichos con anterioridad, como 'un instrumento jurídico puesto al servicio de las organizaciones obreras en su lucha para asegurar a todos los hombres que trabajan el bienestar personal y familiar'.

En leyes anteriores se caracterizó al Derecho del Trabajo como 'la envoltura protectora' del derecho individual y de la previsión social, pero la ley vigente, sin borrar sus características, lo concibe como 'un conjunto de principios y hacen de éstos una fuerza permanentemente viva para la superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores'.

La libertad de los hombres para sindicalizarse, la libertad de negociación y contratación colectiva y la libertad de huelga, en suma, la libertad es la más bella de todas las ideas, es la base sobre la que se yergue el derecho del trabajo.

Tampoco quisieramos que la tesis del derecho protector desvirtua el origen, la naturaleza y la pujanza del derecho del trabajo como un orden jurídico impuesto por y para la clase trabajadora; más que de un derecho protector, tal vez valiera la pena hablar del 'estatuto constitucional de la clase trabajadora pro-

puesto al pueblo y que éste reconoció como un derecho - propio de esa clase, a fin de que los trabajadores pu-
dieran lanzarse al encuentro de una vida cada vez más -
justa'.

En el curso de estas líneas hemos hablado tanto - del derecho individual como del derecho colectivo, refi-
riéndose a la clase trabajadora; sin embargo, la ley re-
conoce a los patrones la libertad de coalición y asocia-
ción. Solamente que estas libertades se agotan en el -
fin asociativo y no se transforman, ni podrían, mudarse,
en un medio para procurar un orden jurídico más justo.-
Es por ello que la negociación y contratación colecti-
vos no son un derecho de los empresarios, sino un deber,
y la huelga carece de un equivalente.

El derecho colectivo del trabajo está adelante - de un panorama magrífico; la nueva ley del trabajo está
viviendo el devenir de la sociedad, y no tiene la pre-
tensión de ser eterna. Quiso dar satisfacción a las ne-
cesidades que ha planteado el desarrollo de nuestra eco-
nomía, pero ni ella, ni su derecho colectivo pueden pro-
bar por sí solos. Falta saber si la clase trabajadora,
es capaz de continuar el camino que trazaron los consti-
tuyentes de Querétaro en beneficio de una mejor vida pa-
ra todos". (15)

Desde el inicio de la reglamentación jurídica - del trabajo, se trató de que los obreros gozaran de -
ciertos derechos que en un principio eran muy restringi-
dos, pero con el paso del tiempo fueron aumentando has-
ta quedar reglamentados en la Nueva Ley Federal del Tra-
bajo, y que ya han quedado señalados en el capítulo an-
terior.

Entre esos derechos laborales logrados con el -

tiempo y que otorga la ley, con un carácter eminentemente económico y social podemos mencionar los siguientes:

"Por disposición del artículo 63, durante la jornada de trabajo continuo deberá concederse al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como también efectivo de la jornada de trabajo.

Estas disposiciones son imperativas y por consiguiente son irrenunciables". (16)

También cuando se prolongue extraordinariamente la jornada de trabajo por más de nueve horas a la semana, el patrón está obligado, conforme al artículo 68, a pagarle al trabajador el tiempo excedente con un aumento del doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas contra los patrones en la ley la boral.

El tradicional día de descanso semanal de los trabajadores es el domingo, pero será sujeto de reglamentación especial, sin embargo, por disposición expresa del artículo 71, si los trabajadores prestan servicios en domingo tendrán derecho a una prima adicional del veinticinco por ciento por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, más un salario doble en los términos de la parte final del artículo 73. También tendrán derecho a que se les pague salario doble cuando trabajen en su día de descanso obligatorio más el salario correspondiente a éste.

La Ley regula el régimen vacacional cuidando -

fundamentalmente de la salud del trabajador para los efectos de reparar las energías agotadas durante las labores anuales, pero, además, en el artículo 80 se dispone que los trabajadores tendrán derecho a una prima de vacaciones no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones, las cuales deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios como dispone el artículo 81.

Para evitar intermediarios que pudieran apropiarse del salario del trabajador, el artículo 100 dispone que debe hacerse el pago en forma directa al trabajador.

Ahora bien, cuando por circunstancias especiales los trabajadores que pueden cobrar directamente como dispone la ley, podrán hacerlo por medio de carta poderada suscrita por dos testigos, en cuyo caso el patrón podrá hacer el pago al apoderado, quedando liberado de responsabilidad.

Los patrones por ningún motivo deberán hacer descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo los casos previstos por el artículo 110, relativos a las deudas contraídas con el patrón, pago de rentas de habitación, de cuota para la adquisición de casas habitacionales, de cuotas para la constitución de sociedades cooperativas, y su fomento y cajas de ahorro, de pensiones alimenticias en favor de esposas e hijos, ascendientes, nietos y cuotas sindicales.

Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Ley, la cual establece a la vez derecho

en favor, de los trabajadores para formular objeciones a las declaraciones que presentan los patrones, para conocer de todos los datos y anexos de la declaración y para intervenir ante la Secretaría de Hacienda, a fin de que quede debidamente precisada la utilidad repartible y se haga el reparto de la misma en los términos que establece la Ley. Solamente quedan exceptuados de la obligación de repartir utilidades las empresas a instituciones a que se refiere el artículo 126.

Igualmente la legislación laboral actual establece el derecho de habitación que ya ha sido indicado en el capítulo primero de este trabajo.

El derecho a la prima de antigüedad está regulado en el artículo 162 de la ley, y la vigencia de dicho derecho está consignado en el artículo 5o. transitorio.

Para la recta interpretación de ambos preceptos y a efecto de impedir que se haga nugatorio el derecho a la prima de antigüedad en los casos de separación voluntaria del empleo, o por separación justificada del trabajador o por despido injustificado del mismo. En primer término, los patrones están obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto a quienes no lo sean y a los sindicalizados de quienes no lo están como dispone el artículo 154.

También debe determinarse la antigüedad del trabajador en los términos dispuestos por el artículo 156 de la ley. Integrándose al efecto una comisión de representantes del trabajador y del patrón para formular el cuadro de antigüedades, categorías de cada profesión u oficio, etc., teniendo derechos los trabajadores inconformes a recurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para que se determine jurisdiccionalmente su antigüedad, asimismo tendrán derechos de ascenso conforme

a su antigüedad y aptitud para cubrir las vacantes en la forma y términos que establece el artículo 159 y demás relativos.

"En el seno del Congreso Constituyente, el diputado Macías en la sesión del 28 de diciembre de 1916, se refirió al derecho de los inventores, cuyas invenciones se aprovechaban las empresas sin otorgarle al trabajador ninguna compensación". (17)

Hasta ahora se ocupa la Nueva Ley de las Inven—ciones de los Trabajadores, estableciendo el régimen jurídico especial, en el artículo 163. Así queda regulado el derecho de invención de los trabajadores y consiguientemente la posibilidad de creación de relaciones laborales entre los que realizan el invento y éste es aprovechado por las empresas y patrones en cuyo caso estas relaciones laborales se rigen por la Ley del Trabajo y corresponderá a las Juntas determinar el salario remunerador correspondiente a la invención, en caso de que las partes no se pongan de acuerdo.

Aunque ya era una costumbre laboral el que muchas empresas le dieron a sus trabajadores un aguinaldo de fin de año, la nueva ley, en el artículo 87, establece de manera definitiva como derecho de los trabajadores a participar de la percepción de un aguinaldo anual de quince días de salario, por lo menos, el cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, para aquellos que tengan más de un año de prestar sus servicios en la empresa.

CAPITULO SEGUNDO

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit. Págs. 492, 493 y 500.
- 2.- MARIO DE LA CUEVA, Trabajo inédito.
- 3.- BALTASAR CABAZOS FLORES, Op. Cit. Pág. 51.
- 4.- Citado por Baltasar Cabazos Flores, Pág. 20.
- 5.- BALTASAR CABAZOS FLORES, Op. Cit. Págs. 11 a 14, 18, 20.
- 6.- MANUEL M. MORENO, La Dirección del Trabajo, S.T.P.S. México, 1956; Cuaderno No. 15 Págs. 7 y 8.
- 7.- JOSE J. CASTORENA, Manual de Derecho Obrero; México, 1949; Segunda Edición, Págs. 2 a 9.
- 8.- HUGO ITALO MORALES SALDAÑA, La Estabilidad en el Trabajo; Revista Mexicana del Trabajo; 1969, Págs. 15 a 19.
- 9.- MARIO DE LA CUEVA, Lo Social en la Constitución de 1917, Revista Mexicana del Trabajo; 1969, págs. 9 a 13.
- 10.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit. Págs. 34 a 37.
- 11.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. Revista Méx. del T. Págs. 13.
- 12.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit. Págs. 108-110.
- 13.- MARIO DE LA CUEVA, Trabajos inéditos.
- 14.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. Trabajos inéditos.
- 15.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit., págs. 307 a 318.
- 16.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit., Págs. 307 a 318.

CAPITULO TERCERO

MEDIDAS DE PROTECCION SOCIAL

- A) Previsión Social (su importancia)
 - a) Derecho al Trabajo
 - b) La Seguridad e Higiene Industrial
 - c) Protección al Salario
 - d) Protección al Trabajo de Mujeres y Menores.
 - e) Seguros Sociales.
 - f) Habitación.

- B) La Seguridad Social.

MEDIDAS DE PROTECCION SOCIAL.

A) Previsión Social (su importancia)

Un ligero análisis de algunas medidas de previsión social del pasado, que expresan la idea de cierta identidad en cuanto a la finalidad, con la seguridad del presente, en un sentido genérico.

En efecto, Schweinitz, al referirse a la Ley del Trabajo de la Reina Isabel, de mediados del siglo XVI, transcribe el párrafo siguiente: "los jueces y otros funcionarios procurarán persuadir en términos amables y de caridad a las personas obstinadas, induciéndolas en hacer extensiva su generosidad a los pobres de la parroquia en que tuvieran su morada y domicilio; ... y que de lo contrario sería legal fijar la tasa o límites a aquellas personas que se obstinaron en su negativa de conformidad con su discreto arbitrio, determinando la cantidad semanal que aquellos recalcitrantes deberían pagar con destino al socorro de los pobres so pena de prisión". (1) Podemos observar, en esta disposición un deseo, aun rudimentario, de lo que posteriormente fue la Previsión Social.

No es de dudarse que con la Revolución Industrial se operó un profundo cambio en el trabajo del hombre en el sentido de que no obstante que formalmente era libre (porque así lo reconocían las leyes), sufrió la explotación más inhumana e injusta de que se tenga memoria.

La explotación de hombres, mujeres y niños que

trajo aparejada la llamada Revolución Industrial hizo - que se gestase, en forma paulatina, un nuevo derecho, - que es el actual derecho del trabajo, y también, que la razón de ser de la previsión social cobrase en esa masa de trabajadores mayor urgencia en la previsión social y remedio de sus ingentes necesidades, al punto de que la previsión cobró mayor intensidad respecto a los mismos, y así, en mi opinión se fue integrando el Derecho del - Trabajo naciente.

"La justicia social, en el sentido moderno que - se da a este concepto ha elevado el grado de un auténtico derecho social, por lo cual los gobiernos de cada - país resultan obligados a garantizar a cada quien el mayor nivel de vida que permitan sus recursos, de acuerdo con las distintas etapas de su desarrollo económico, social y cultural. Ese derecho ha quedado consagrado, - por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre:

En la mencionada Declaración de 1948, su artículo 25 señala expresamente lo relativo a la previsión social, de la siguiente manera:

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado a él, que lo asegura, así - como a su familia la salud y el bienestar y, engeneral la alimentación, el vestido, la vivienda, asistencia médica, y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros de pérdida de sus medios de subsistencia por cir- - cunstancias independientes de su voluntad. Todos tienen derecho sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole de origen nacional o social, - posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Pero no sólo es a partir de 1948, cuando encontramos lo relativo a la Previsión Social; ya que estudiaremos que el derecho colonial en México, es rico en instituciones de Previsión Social, algunas heredadas de la Madre Patria, como lo son las Cofradías, los Pósitos o Montepíos y otras auténticamente autóctonas, como son las Comunidades Indígenas.

Las Cofradías tenían como función la asistencia de sus miembros y de los familiares de éstos en las eventualidades de la vida, especialmente en los casos de enfermedad y muerte. Los Pósitos, al almacenamiento de grano de trigo y maíz, en particular para prestarlos a los agricultores, indistintamente para la siembra de sus tierras y la atención de sus necesidades en épocas de escasez y también para ayudar al caminante que a su paso por los pueblos requería alimentación; los Montes de Piedad eran verdaderas instituciones aseguradoras de los riesgos y crediticios y finalmente las Comunidades Indígenas tenía como objeto formar un fondo común con los ahorros de los pueblos para atender a sus propias necesidades, especialmente las de carácter municipal y las del culto religioso.

En forma posterior, en la segunda década del presente siglo, en nuestro país, una de las cosas más interesantes que deben señalarse, es que buena parte de las normas verdaderamente revolucionarias del artículo 123 constitucional lo fueron todavía más, en lo que se refiere al Capítulo de PREVISION SOCIAL". (2)

"Así pues en México, la Previsión Social se liga y explica en función del Derecho del Trabajo, y esta afirmación encuentra apoyo en la mencionada Constitución, cuyo Título sexto se denomina DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL, de lo que se desprende que si la previsión social forma parte del capítulo constitucional -

que regula en sus bases fundamentales, las relaciones - de los trabajadores y los patrones, a esas relaciones - está supeditada". (3)

En esa búsqueda de un concepto de Previsión Social hemos creído aconsejable dar definiciones de ella, que nos proporcionan algunos tratadistas, fundamentalmente latinoamericanos, para finalmente proponer nuestra propia definición.

"El tratadista, Julio Bustos, de Santiago de Chile, señala que la Previsión Social es el 'conjunto de acciones e instituciones humanas destinadas a organizar a la seguridad social, contra los riesgos que amenazan a los asalariados y que, le permite subvenir a las necesidades fundamentales y a las de quienes viven a sus expensas, cuando este fenómeno se produce por circunstancias ajenas a su propia voluntad'.

Francisco González Díaz Lombardo, dice que 'por previsión social entendemos el conjunto de normas, principios e instituciones destinadas a proteger integralmente a los trabajadores y a los que de él dependen, - con objeto de asegurarles su mayor bienestar económico, social y cultural'.

Moacir Velloso Cardoso, señala que la idea de - previsión social, que ya en los últimos años ha venido siendo superada por la ampliación de este concepto, por no abarcar solamente a los riesgos clásicos del seguro social, sino a todas las formas posibles de amparo, de modo de alcanzar la supresión de las necesidades, asegurando a todos un nivel de vida y de bienestar social, - acorde con su dignidad de persona humana". (4)

De lo antes mencionado, se desprende, que entre los diversos tratadistas de Derecho del Trabajo, no existe uniformidad de criterios al definir la Previsión Social.

Nosotros podemos definir a la Previsión Social de la siguiente manera: ES EL CONJUNTO DE MEDIDAS TENDIENTES A LOGRAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL TRABAJADOR.

Ahora bien, la Previsión Social debe encaminarse a proporcionar el desarrollo integral de los trabajadores, poniendo a su alcance, los medios que les permitan desenvolver sus aptitudes físicas e intelectuales.

Es materia de Previsión Social: El Derecho al Trabajo; la Seguridad y la Higiene Industrial; Protección al Salario; Protección al Trabajo de Mujeres y Menores; Seguros Sociales y Habitación.

Trataremos de analizar a continuación en qué consiste cada uno de los preceptos indicados.

a) DERECHO AL TRABAJO.- La prestación de servicios al ser la principal forma de subsistencia del hombre, ya que por ella y su producto es como se logran obtener bienes de consumo, nos da como consecuencia lógica suponer que todo hombre tiene derecho a trabajar, y que nadie puede obstaculizarlo, según lo disponen los artículos 4o. y 5o. constitucionales.

Ahora bien, este derecho significa que el hombre siempre debe tener un trabajo y que si llega a perderlo por cualquier motivo, debe proporcionársele otro.

"Un reconocido jurista mexicano sostiene que debe considerarse como una obligación para la Sociedad y

el Estado el proporcionarle trabajo a quien no lo tiene al igual que se encarga de cuidar que las condiciones - del mismo se realicen de acuerdo con las normas que vigilan su seguridad.

Así se sustenta que las relaciones de trabajo de ben ser permanentes y exigirlo así la seguridad presente y futura del trabajador.

Independientemente del tipo de trabajo de que se trate; ya sean temporales, a prueba o de planta; vemos que el trabajador debe contar con un trabajo". (5)

Así vemos que, dentro de una forma social organizada como es el estado, se convierte en una obligación a su cargo, el proporcionar a toda persona que forma parte del conglomerado, un trabajo, del cual puede obtener los elementos económicos necesarios para lograr una subsistencia digna.

"Constituye en todos los países una grave preocupación velar por la continuidad de la relación laboral; pues en la mayoría de los casos, la retribución que obtiene el trabajador de la prestación de sus servicios constituye el único medio de subsistencia para él y los suyos; en esa virtud el Estado debe intervenir evitando que la falta de empleo aumente el número de desocupados en detrimento de la economía nacional.

Las industrias que por su naturaleza tiene perfodos estacionarios, están siempre en la obligación de tenerlo en cuenta en sus salarios". (6)

"Se debe otorgar una prestación suficiente, evitando hasta donde sea posible los perjuicios irrepara**bles** que implica la falta de trabajo. Si a lo anterior

agregamos el carácter vital que el salario le otorga, - debe examinarse el problema tomando en consideración el sector tan importante que constituye la clase trabajadora, y los graves daños que podrían ocasionar a un país, un número elevado de separaciones.

Creemos que se encuentra superada la etapa en - la cual los patrones unilateralmente fijaban las condiciones de trabajo, imponiendo su voluntad para disolver el vínculo laboral en cualquier momento, concediendo la misma facultad al asalariado; sin embargo, por ser la - parte más débil en el contrato y la que requería necesariamente trabajar para subsistir, en nada le beneficiaban, por la posición de desigualdad frente al empleador".
(7)

El problema del desempleo, se ha tratado de solucionar, así por ejemplo tenemos que el seguro de desempleo, que aunque no existe aún en nuestro país, ha sido uno de los medios más usuales a los que han recurrido los países, para aliviar en algo la situación de los individuos que han quedado sin empleo.

"El seguro obligatorio al desempleo existe en - Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Estados Unidos, Unión Sudafricana, Rusia, Italia y Alemania principalmente; - mientras que sistemas voluntarios con cooperación del - Estado operan en Dinamarca, Francia, Suecia, Países Bajos, Finlandia, España y Bélgica". (8)

El seguro de desempleo no es ciertamente una manera de terminar o reducir la desocupación, sino que - constituye un paleativo a los problemas de ocupación. - En nuestro país no existe el seguro de desempleo, como ya ha quedado indicado, aunque la ley del Seguro Social ampara en el capítulo IV los derechos y obligaciones de

los trabajadores y sus familiares y ampara únicamente - un seguro contra la invalidez, la cesantía y la muerte.

Por su parte, De la Cueva menciona a la colocación, la cual define así: 'es la actividad encaminada a poner en contacto a los trabajadores que buscan ocupación con los patrones en cuyos establecimientos existen plazas vacantes'.

Por su parte Barassi expone tres períodos en el problema citado, la intermediación, la acción sindical y la acción del Estado y afirma que en virtud de que la primera ha desaparecido como acción aislada se han creado como organismos particulares; así menciona dos sistemas: Las Agencias de Colocación y las Bolsas de Trabajo.

"En la doctrina se ha discutido mucho acerca de si este tipo de organización deben ser gratuitas o no, los diversos países han tomado distintas posturas en cuanto a ello. Por su parte, México lo regula en el artículo 123, fracción XXV de la Constitución, en la forma siguiente:

Art. 123; XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular". (9)

b) SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL.- Diremos primeramente qué es lo que entendemos por seguridad industrial: 'es el conjunto de conocimientos técnicos y su aplicación para la reducción, control y eliminación de accidentes en el trabajo, a través de sus causas. Se encarga igualmente de las reglas a fin de evitar accidentes en el trabajo'.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 473 nos indica lo que es el riesgo de trabajo en la siguiente forma: 'Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo'. Las incapacidades que se producen por los accidentes o riesgos del trabajo - pueden ser, según el artículo 92, 'temporal, parcial - permanente, total permanente y muerte'.

"Entre las causas que dan origen a un accidente; existen dos que conducen directamente a la producción del mismo, y son las causas directas o próximas (condiciones inseguras, prácticas inseguras), y las causas indirectas o remotas.

Un instrumento muy valioso para encontrar las condiciones y prácticas inseguras son las inspecciones, que son las búsquedas específicas de peligros que pueden ocasionar accidentes. Se pueden encaminar a localizar operaciones inseguras para observar los riesgos a que se expone una persona, o expone a los demás, elaborando un reporte adecuado de ellas y proponiendo la forma de corregirlos.

Encontramos ciertos factores personales que se relacionan con los accidentes, como:

- a) inteligencia y habilidad del accidentado,
- b) visión defectuosa,
- c) coordinación muscular,
- d) experiencia del obrero en el tipo de trabajo,
- e) adiestramiento en la tarea, y
- f) fatiga.

Ahora analizaremos qué es la Higiene Industrial.

Podemos definirlo como "el conjunto de conocimientos y técnicas dedicadas a reconocer, evaluar y controlar - aquellos factores del ambiente psicológico o tensionales que provienen del trabajo y que pueden causar enfermedades o deterioro de la salud". (10)

Las reglamentaciones sobre la higiene y la seguridad industrial han sido encaminadas a preservar la salud de los trabajadores y de las comunidades industriales y deben contener todas las medidas preventivas de control en locales, centros de trabajo y medio ambiente industriales. Algunos de ellos se refieren a:

- a) orientación y ubicación de los locales de trabajo,
- b) materiales de construcción,
- c) sistemas de ventilación,
- d) procedimientos de calefacción,
- e) métodos de iluminación,
- f) suministro de agua potable,
- g) alejamiento y neutralización de aguas negras,
- h) aseo de los centros de trabajo,
- i) eliminación y transformación de basuras y materiales de desecho,
- j) acondicionamientos higiénicos,
- k) jornada de trabajo así como trabajo de mujeres y menores,
- l) integración de comisiones mixtas de seguridad e higiene por trabajadores y empresarios que tendrán funciones específicas dentro de la investigación y corrección de condiciones de higiene y seguridad dentro de la empresa, y
- m) servicio médico.

Uno de los medios para prevenir los riesgos profesionales, es la creación de las Comisiones Mixtas de

Higiene y Seguridad, cuya finalidad principal estriba - en conocer las causas de los riesgos y las condiciones_ insalubres dentro de los centros de trabajo y tratar de prevenirlas al máximo. La creación de estas comisiones tienen su base en el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo.

Estas comisiones deben estar integradas por - igual número de representantes del patrón y de los trabajadores, número que será variado dependiendo de diversos procesos y actividades especializadas que integran_ la organización, es decir, es necesario que haya representantes de todas las actividades a fin de que se pueda opinar con conocimiento de causa de los posibles riesgos que puedan acaecer, de las condiciones insalubres y las que puedan causar enfermedades.

Las principales obligaciones de las comisiones_ serán:

- a) establecer o dictar medidas para prevenir al máximo_ los riesgos que se presentan dentro del estableci- - miento.
- b) vigilar que se cumplan las disposiciones de higiene_ y seguridad establecidos en los reglamentos en vigor y que tienden a conservar la salud de los trabajadores.
- c) investigar las causas de los accidentes y enfermedades profesionales.
- d) poner en conocimiento del patrón y de las autoridades respectivas las violaciones de los trabajadores_ a las disposiciones dictadas.
- e) dar instrucción sobre medidas preventivas a los trabajadores para orientar sobre el peligro a que están expuestos.

Los organismos destinados al estudio de la higiene y Seguridad Industrial, son:

En la empresa:

- a) Departamento de Seguridad e Higiene Industrial.
- b) Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

En el país:

- a) Secretaría del Trabajo y Previsión Social (artículo 15 fracción VIII, Ley de Secretarías y Departamentos de Estado).
- b) Secretaría de Salubridad y Asistencia (Art. 14 Frac. XVI, Ley de Secretarías y Departamentos de Estado).
- c) Instituto Mexicano del Seguro Social (Art. 5o. de la Ley del Seguro Social).
- d) Asociación Mexicana de Seguridad e Higiene.

Internacionalmente:

- a) Oficina Internacional del Trabajo,
- b) Organización Mundial de la Salud,
- c) Asociación Interamericana de Seguridad Social,
- d) Oficina Panamericana de Sanidad.
- e) Organización de Salud Pública dependiente de la ONU y de la UNESCO.

c.- PROTECCION AL SALARIO.- Entendemos por protección al salario, las diversas medidas y las normas que regulan y que tienden a asegurar a cada trabajador, la percepción efectiva de la remuneración que le corresponde por la prestación de sus servicios.

Esta parte del Derecho del Trabajo, comprende: -

- a) protección contra los abusos del patrón; b) protección contra los acreedores del trabajador; c) protec-

ción contra los acreedores del patrón, y d) protección a la familia del trabajador.

Dentro de las medidas de protección al salario podemos señalar el establecimiento, recientemente, del Fondo de Garantía y Fomento al Consumo de los Trabajadores, cuyas finalidades son las siguientes:

- a) fortalecer la capacidad de compra de las clases laborantes,
- b) la idea que anima a este Fondo es la de ampliar el sistema de protección del salario, que permita a los trabajadores adquirir de contado muchos bienes de consumo y pagarlos con intereses sumamente reducidos.

Mediante este Fondo se llevan a cabo operaciones que pueden pactarse en los contratos colectivos del trabajo, tales como comisiones de venta con el sistema comercial establecido, un registro de todos los trabajadores afiliados, la adquisición de artículos a precios razonables para los trabajadores.

El establecimiento del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, se basó en el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo que decía: - 'los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de conformidad con las normas siguientes: I.- La adquisición de mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores; II.- Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado; III.- Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción ante-

rior; y IV.- En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda'.

"La creación del Fondo mencionado vino a modificar el texto de algunos artículos, como los siguientes: 90, 97, 103, 103 bis, 110 y 132 de la Ley, para quedar como sigue:

"Artículo 90.- ..

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, - salvo en los casos siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 103.- Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles, y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empre-

sas, de conformidad con las normas siguientes:

Artículo 103 bis.- El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá un Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y garantizará, asimismo, créditos institucionales, baratos y oportunos, para la adquisición de bienes y el pago de servicios por parte de los trabajadores.

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I a VI.- ...

VII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados por el trabajador libremente y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patronos:

I a XXV.- ...

XXVI.- Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al Fondo

de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador". (11)

d) PROTECCION AL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES.- "Este derecho lo entendemos como la suma de las normas jurídicas que tienen por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad en sus respectivos casos; de los menores y de las mujeres, en cuanto trabajadores.

El derecho protector de las mujeres y de los menores es una reglamentación especial, es decir, es una protección más acentuada en beneficio de las mujeres y de los menores trabajadores en otras palabras, diríamos que ambos gozan de la protección general que otorga el derecho del trabajo a todos los obreros pero que por razones particulares, la protección es más profunda". (12)

En la Conferencia de Santiago de Chile de 1935, se trató del derecho que protege tanto a las mujeres como a los menores, como uno de los puntos principales en el orden del día, aunque aún en forma de proyecto, en esa misma conferencia se indicó también la necesidad de crear un seguro social y las normas para su aplicación en América Latina.

Posteriormente en la Conferencia de La Habana, se hizo hincapié en que la protección a la mujer y al menor trabajador debía ser más extensa, reafirmando lo dicho en la Conferencia de Santiago de Chile.

e) SEGUROS SOCIALES.- Los seguros sociales son medios de protección entre la inseguridad social o sea

para proteger la salud del trabajador para contrarrestar los efectos de la enfermedad profesional, no profesional, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte.

Los seguros sociales son para sectores específicos de la población, es decir, para grupos concretos y cerrados, en tanto que la seguridad social pretende extenderse a toda la población del país.

"Analizando la ley del Seguro Social, encontramos que en el ramo de riesgos de trabajo se han realizado innovaciones tales como el aumento en lo relativo a la compensación en subsidios y pensiones (aunque se haya hecho en forma anterior a la promulgación de la Nueva Ley del Seguro Social), en los demás casos el incremento es hasta de un 50%, así como las asignaciones familiares que aumentaron hasta en un 15% del total de la pensión". (13)

Haciendo un ligero análisis de los seguros sociales a través de su historia vemos que; en un principio la idea del seguro era más genérica, y que es hasta el año de 1854 cuando se expide en Alemania, una legislación especial amparando al seguro minero; posteriormente en 1883 se creó el de enfermedades, que abarcó la maternidad; en 1884 el de accidentes de trabajo; en 1889, el de vejez, e invalidez y en 1911 se recopilaron todos ellos en el Código de Seguros Sociales.

Específicamente en nuestro país, el seguro social es el producto de la Revolución y la primer disposición al respecto la encontramos en el artículo 135 de la Ley del Trabajo en Yucatán; posteriormente en 1921 - el Presidente Alvaro Obregón elaboró un proyecto de Ley del Seguro Social que nunca entró en vigor y es hasta el año de 1943 cuando se expide la Ley del Seguro Social.

De la Cueva propone la siguiente definición "el Seguro Social es la parte de la previsión social, obligatorio que, bajo la administración y vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos'." (14)

El Seguro Social no ha sido siempre una unidad de fuerza, ya que en años anteriores se trató de crear, ramas independientes.

La Ley Mexicana adopta un sistema de unidad de los seguros sociales. Así vemos que como el derecho del trabajo es una unidad y su propósito es proteger al hombre en todos los aspectos de su vida y en sus distintas necesidades y circunstancias, por lo que la unidad de sus instituciones es un imperativo que deriva de su naturaleza.

f) HABITACION.- Una de las mayores preocupaciones del Constituyente de 1917 fue el problema de las habitaciones de los trabajadores. La casa, es el local donde se forma y crece la familia, y donde se educa a los hijos, de tal manera que constituye una de las condiciones primordiales para la elevación de los niveles de vida de los hombres.

Hablaron los diputados constituyentes de habitaciones 'cómodas e higiénicas', que deberían proporcionar las necesidades agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra naturaleza, a sus trabajadores. La idea quedó plasmada en la fracción XII del artículo 123 y que se encuentra vigente, según lo dispone el artículo 90. transitorio de la Constitución, lo que quiere decir que los trabajadores podrían exigir, en cualquier momen

to, el cumplimiento de esa obligación.

Con el propósito de ofrecer medios de vida decorosos a los trabajadores, se pensó entonces que bastaba estipular que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando ocuparan un número de asalariados mayor de cien, los patrones tendrían las obligaciones de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas. Asimismo, se previó que éstos podrían cobrar las rentas respectivas, siempre que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las viviendas.

Considerando que la solución del problema habitacional de los trabajadores constituye una condición indispensable para la elevación de su nivel de vida, las organizaciones sindicales lucharon durante varios decenios porque se reglamentara adecuadamente las disposiciones correspondientes del artículo 123 constitucional.

Finalmente obtuvieron que se incluyera en la Ley Federal del Trabajo un capítulo reglamentario de esa fracción constitucional, en el cual se consigna la fórmula para armonizar los derechos del trabajo con los del capital y los objetivos del crecimiento económico con los de la justicia social.

En la exposición de motivos de la Ley que nos ocupa se reconoce que el mandato constitucional, a pesar de que sólo comprende a un número limitado de trabajadores, no ha tenido una realización satisfactoria durante su prolongada vigencia, esto debe atribuirse en gran medida, a los obstáculos que la mayoría de las empresas encuentran para afrontar en forma individual las cargas económicas que supondrían dotar de viviendas a todos sus trabajadores.

En tal virtud, se establecieron diversas fórmulas a fin de resolver gradualmente ese problema. Según la legislación de la Ley de 1970, las empresas que no dispusieran del número suficiente de casas para proporcionar a sus trabajadores deberían celebrar con éstos un convenio en el que habría de establecerse las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones respectivas. También se previó, en tanto no se entregaran las habitaciones a los trabajadores, éstos tendrían derecho a percibir una compensación mensual.

Este sistema se apoyó pues, preferentemente, en las relaciones obrero-patronales y permitió que el cumplimiento del precepto constitucional fuera haciéndose efectivo mediante acuerdos entre las partes. Dentro de la redacción de la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parece conveniente esta redacción, en vez del establecimiento de normas más rígidas que difícilmente hubieran podido llevarse a la práctica. Y que do establecido en el Capítulo III, artículos del 136 al 153 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente a iniciativa del Presidente de la República, el 22 de diciembre de 1971 se reformó la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, para quedar como sigue:

XXII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones de la Empresa que ha gan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de

constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento - que permita otorgar a éstos crédito barato y su-
ficiente para que adquieran en propiedad tales -
habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición - de una ley para la creación de un organismo in-
tegrado por representantes del Gobierno Fede- -
ral, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de -
la Vivienda. Dicha ley regula las formas y pro-
cedimientos conforme a los cuales los trabajado-
res podrán adquirir en propiedad las habitacio-
nes antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo - primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones estarán obligadas a establecer es-
cuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Transitorio.

Artículo Único.- La presente reforma entrará en vigor quince días después de su publicación en -
el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, el 22 de diciembre de 1971, el presidente de la República envió al Congreso de la -
Unión una iniciativa de reformas a los artícu-
los 97 fracción II, 110 Frac. II y III, del 136 al 151 inclusive, 782 y adicionó el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como -
sigue:

INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 97 FRAC—
CION II Y 110 FRACCIONES II Y III, 136 A 151 INCLUSIVE,
782 Y ADICION AL ARTICULO 97 DE LA LEY FEDERAL DEL TRA—
BAJO.

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los artículos 97—
fracción II, 110 fracciones II y III, 136 a 151—
inclusive 782 de la Ley Federal del Trabajo, —
para quedar como sigue:

Art. 97.— ...

I.— ...

II.— Pago de rentas a que se refiere el artículo
151, este descuento no podrá exceder del diez —
por ciento del salario.

Art. 110.— ...

I.— ...

II.— Pago de la renta a que se refiere el artícu—
lo 151 que no podrá exceder del quince por cien—
to del salario.

III.— Pago de abonos para cubrir préstamos prove—
nientes del Fondo Nacional de la Vivienda desti—
nados a la adquisición, construcción, reparación
o mejoras de casas habitación o al pago de pasi—
vos adquiridos por estos conceptos. Este des—
cuento deberá haber sido aceptado libremente por
el trabajador.

IV.— ...

V.— ...

VI.— ...

Artículo 136.— Toda empresa agrícola, industrial,
minera o de cualquier otra clase de trabajo, es—

tá obligada a proporcionar a los trabajadores ha bitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cum plimiento a esta obligación las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento de los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

Artículo 137.- Fondo Nacional de la Vivienda ten drá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad - habitaciones cómodas e higiénicas para la cons trucción, reparación o mejoras de sus casas habi tación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Artículo 138.- Los recursos del Fondo Nacional - de la Vivienda serán administrados por un orga nismo integrado en forma tripartita por represen tantes del Gobierno Federal, de los Trabajadores y de los Patrones.

Artículo 139.- La Ley que crea dicho organismo - regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137.

Artículo 140.- El organismo a que se refieren - los artículos 138 y 139, tendrán a su cargo la - coordinación y el financiamiento de los progra mas de construcción de casas habitación destina das a ser adquiridas en propiedad por los traba jadores.

Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacio--

nal de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a construir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Cuando un trabajador reciba financiamiento del Fondo Nacional de la Vivienda, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta la fecha se aplicarán de inmediato como pago inicial del crédito concedido.

II.- Durante la vigencia del crédito, no continuará aplicando el 40% de la aportación patronal al pago de abonos subsecuentes que deba hacer el trabajador.

III.- Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador se continuará aplicando el total de las aportaciones empresariales para integrar un nuevo depósito en su favor.

IV.- El trabajador tendrá derecho a que se le haga entrega periódica del saldo de los depósitos que se hubieran hecho a su favor con 10 años de anterioridad.

V.- Cuando el trabajador deja de estar sujeto a una relación de trabajo y en caso de incapacidad total permanente o de muerte, se entregará el total de los depósitos constituidos al trabajador o a sus beneficios en los términos de la ley a que se refiere el artículo 139.

VI.- En el caso de que los trabajadores hubieran recibido créditos hipotecarios, la devolución de los depósitos se hará con deducción de las canti

dades que se hubieran aplicado al pago del crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 142.- Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el artículo 136 de esta ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo 143.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que percibe el trabajador en efectivo por cuota diaria.

Artículo 144.- Se tendrá como salario mínimo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general en la zona de que se trate.

Artículo 145.- Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas del crédito.

Artículo 146.- Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el artículo 136 de esta Ley por lo que toca a los trabajadores domésticos.

Artículo 147.- El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituye para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades

des y fechas en que se incorporarán al régimen establecido en este capítulo;

I.- Los deportistas profesionales, y

II.- Los trabajadores a domicilio.

Artículo 148.- El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 149.- El organismo que se cree para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y los que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Al efectuar la aplicación de recursos, se distribuirán equitativamente entre las distintas regiones o localidades del país, así como entre las diversas empresas o grupos de trabajadores.

Para el otorgamiento individual de los créditos se procederá en caso necesario conforme a un sistema de sorteos, en los términos que establezca la ley a que se refiere el artículo 139.

Artículo 150.- Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores una casa en comodato o arrendamiento no estarán exentos de contribuir al Fondo

Nacional de la Vivienda, en los términos del artículo 136. Tampoco quedarán exentos de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del Fondo.

Artículo 151.- Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

I.- Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II.- Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas,
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia,
- c) poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen,
- d) desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días.

III.- Está prohibido a los trabajadores:

- a) usar la habitación con fines distintos de los señalados en este capítulo.
- b) subarrendar las habitaciones.

Artículo 782.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se suscriben con motivo de la aplicación de los

artículos 28 fracción III; 151; 158; 204; fracción IX; 209, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505. Y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, con una fracción III, para quedar como sigue:

Artículo 97.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos no podrán exceder del veinte por ciento del salario y deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor en toda la República al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La obligación de enterar las aportaciones a que se refiere el nuevo capítulo III, del Título IV empezará a correr a partir de la fecha que señala la Ley que crea el organismo encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

ARTICULO TERCERO.- Las empresas que con anterioridad a esta Ley están otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirá dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuera inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiera controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del Fondo.

CAPITULO CUARTO.- Por lo que toca a aquellos trabajadores que hayan adquirido en propiedad casas habitación antes de la reforma de esta ley, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución, o en los contratos individuales y colectivos, las empresas estarán obligadas a aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el equivalente al 60% correspondiente al depósito a que se refiere el artículo 141, y en esa virtud los trabajadores seguirán siendo objetos de crédito". (15)

Esta reforma obedeció a que se consideró indispensable afrontar globalmente el problema de la vivienda e incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la clase trabajadora, inde-

pendientemente de la dimensión de las empresas en que sus miembros laboran o de su ubicación geográfica, ya que ello solo es posible si se establece un sistema más amplio de solidaridad social en el que la obligación que tienen los patrones respecto de sus propios trabajadores sirviera de base a un mecanismo institucional de financiamiento e inversión de carácter nacional, ya que sólo así sería posible satisfacer el volumen y en la intensidad con que se requiera, las demandas de habitación y facilitar, al mismo tiempo el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas.

Se consideró que la coexistencia de negociaciones dotadas de abundantes disponibilidades de capital y poca mano de obra, con otras que poseen recursos financieros escasos y numerosos trabajadores, las diferencias de los niveles de salarios; la movilidad ocupacional y la desigual distribución geográfica de los centros de producción, constituyen obstáculos muy serios para el adecuado cumplimiento de una política efectiva de la vivienda, si esto se aplica exclusivamente en el ámbito de cada empresa.

En cambio la participación generalizada de todos los patrones del país haría posible la extensión de este servicio a la clase trabajadora, en un conjunto, mediante la integración de un Fondo Nacional de la Vivienda que otorgará créditos al sector obrero para la adquisición, construcción y reparación o mejoramiento de sus habitaciones.

Ya que con esto se eliminaría, además, la limitación por la que solamente están obligados, en el interior de las poblaciones, las empresas de más de cien trabajadores a proporcionar a éstos habitaciones.

La operación de este Fondo Nacional no solo permite cumplir el objetivo que se propuso el Constituyente de 1917, sino que además facilita a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración del patrimonio familiar, los mantendrán al margen de las contingencias inherentes a la situación económica de una empresa determinada o al cambio de patrón y amplía considerablemente el número de personas beneficiadas.

El Ejecutivo Federal se propuso además canalizar un volumen importante de los recursos crediticios hacia este Fondo con lo que se obtuvo la dotación inicial necesaria para que el programa se lleve a cabo con la mayor celeridad. Así mismo el flujo creciente de las aportaciones que recibe permite multiplicar sus beneficios y extenderlos a los sectores más necesitados - llevando así el mecanismo solidario a diversas clases de la población.

El plan habitacional comprende no sólo la construcción de viviendas sino también la regeneración de las actuales y el mejoramiento permanente de las que en adelante se edifiquen. Prevé tanto el aprovechamiento de zonas ya urbanizadas como el desarrollo de otras futuras mediante la constitución de reservas territoriales.

Este programa permite asimismo crear fuente adicional de trabajo en los sectores más necesitados de la población, se traduce igualmente una mayor demanda de artículos de consumo y ha dado impulso a las actividades económicas relacionadas con la industria de la construcción.

Las características fundamentales de las refor-

mas a la Ley Federal del Trabajo son las siguientes: se hace extensivo el derecho a que se les proporcionen habitaciones a los trabajadores temporales y eventuales y se suprime la limitación contenida en el artículo 139 de la Ley de 1970 ya que ésta únicamente contiene el privilegio de ese derecho a los trabajadores de planta con una antigüedad de un año por lo menos.

Se establece que la totalidad de las aportaciones que hagan las empresas al Fondo Nacional de la Vivienda se destinará a la constitución de depósitos en favor de los trabajadores. Esta prestación viene a substituir el sistema de contratación fragmentaria y a nivel de cada empresa que establece la ley de 1970.

La fracción V del artículo 145 antes de su reforma disponía que: cuando las habitaciones se construyen por los trabajadores deberán determinarse en cada convenio la aportación de la empresa y la forma de financiamiento para completar el costo de la construcción, el que deberá ser pagado por los trabajadores con las modalidades que convengan las partes.

Con la reforma se dispone, que los trabajadores dispondrán de una aportación fija y permanente que las empresas harán a su favor y tendrán acceso a créditos que les serán otorgados por el organismo que administra los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Se consideró que esta prestación, que a la vez proporcione los recursos necesarios para el financiamiento de habitaciones y constituye un fondo de ahorro para los trabajadores y sus beneficiarios, substituye con ventaja la compensación por diferencias de renta, dicha compensación queda sujeta a la eventualidad de un convenio entre las partes y no cumple la finalidad de -

habilitar al trabajador para adquirir casa en propiedad.

Por lo que hace al artículo 97 de la ley, conservó la excepción contenida en la fracción II, para que puedan seguir siendo objeto de descuento los salarios de los trabajadores que por razones distintas en las actuales reformas están ocupando en arrendamiento casas habitación que sean propiedad de los patrones.

Se añadió a este artículo una tercera fracción, con el propósito de facilitar el funcionamiento del Fondo Nacional de la Vivienda. En esta nueva fracción se prevé que los trabajadores podrán aceptar libremente, por créditos contraídos con el Fondo, descuentos que en todo caso, no podrán exceder del 20% del salario.

Se mantuvo la disposición contenida en la fracción II del artículo 110 de la ley y se modificó la III, explicitándose los conceptos por los cuales podrá conceder créditos al Fondo.

Se derogaron las fracciones del artículo 136, y se estableció que los patrones estarán obligados a proporcionar habitaciones a sus trabajadores en los términos de la reforma constitucional, se precisa también que esta obligación se cumplirá aportando al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% del monto de los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

Durante este sistema de carácter general se reconoce no obstante, ciertas modalidades contenidas en los nuevos artículos 146 y 147.

En el primero, se exige a los patrones de la obligación de pagar las aportaciones respectivas por sus trabajadores domésticos. Esto tomando en cuenta la

naturaleza peculiar de la relación, así como el hecho - de que la prestación de este tipo de servicios implica, habitualmente, la de recibir habitación, tal como lo - prevé el artículo 334 de la Ley. Además, se estima por no tratarse propiamente de empresas, no se contraría - con esta excepción, el nuevo texto constitucional.

El artículo 147 autoriza al Ejecutivo para deter- minar las modalidades con que se incorporan al régimen - previsto en este capítulo los deportistas profesionales y los trabajadores a domicilio atendiendo a las condi- ciones especiales de estas actividades.

El artículo 148 prevé también que las resolucio- nes que al respecto se dicten podrán realizarse total o parcialmente, cuando a juicio del Ejecutivo, existen - circunstancias que los justifiquen, a fin de no estable- cer estatutos permanentes que no correspondan al carác- ter dinámico de nuestra economía, ni a los progresos - que se pretenden alcanzar en los sistemas recaudatorios.

El artículo 143 señala que, dentro del régimen - que se establece, las aportaciones patronales se harán - sobre la base de la cantidad que perciba cada trabaja- dor en efectivo por cuotas diarias. Se considera conve- niente determinar un tope máximo para el aporte de las contribuciones que será el equivalente a diez veces el salario mínimo general, en la zona de que se trate. De este modo los trabajadores del salario más altos esta- rán incorporados al régimen pero los patrones no ten- drán obligación de cotizar por ellos más allá del lími- te establecido que variará gradualmente conforme a la - elevación de los salarios mínimos y no hará por consi- guiente, necesario que se propongan reformas sucesivas - a la Ley por este concepto.

Para prevenir posibles evasiones al régimen, el artículo 142 mantuvo la anterior redacción en el sentido de que cuando una empresa se componga de varios establecimientos, su obligación de contribuir a la satisfacción de necesidades de vivienda obrera, se extiende a ellos y a la empresa en su conjunto.

En los artículos 137, 138, 139 y 140 se establecen los lineamientos generales para la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de la Vivienda.

En primer término, la determinación de su objetivo que es la de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores mediante la constitución y operación de sistemas de financiamiento que les permita adquirir en propiedad tales habitaciones. Se define de igual forma los distintos renglones a que podrán destinarse los créditos respectivos y que serán la construcción, reparación o mejora de las casas habitación, o bien al pago de pasivos, adquiridos por dichos conceptos. Se dispone que los recursos del Fondo Nacional serán administrados por un organismo tripartita y estará integrada por los patrones, trabajadores y el Estado.

El artículo 140 establece que el Fondo Nacional tendrá a su cargo la coordinación y financiamiento general de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridos por los trabajadores. El artículo 149 amplía los conceptos anteriores y establece la obligación de distribuir equitativamente entre las diversas empresas, así como entre las distintas localidades del país, la aplicación de los recursos de que se disponga. Se trata, en efecto que tratándose de un sistema de carácter nacional fundado en la solidaridad, la distribución de los beneficios sea de los más justa y equilibrada posible, a tal efecto, se determinó

expresamente que el otorgamiento individual de los créditos se llevara a cabo, en caso necesario conforme a su sistema de sorteo cuyas características se señalarán en la ley que regula el funcionamiento del Fondo Nacional de la Vivienda.

El artículo 141 determina el destino de las aportaciones que los patrones hacen al Fondo con sujeción a un régimen que, además de permitir a los trabajadores el acceso a la propiedad de sus habitaciones los hace beneficiarios de un ahorro constante y permanente. Así, se define por una parte que el Fondo Nacional de la Vivienda que constituye un gasto de Previsión Social de las empresas se aplicará en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores. El 40% del importe de estos fondos se abonará a los pagos inicial y mensuales del crédito que se otorga al trabajador a fin de que su economía se vea menos gravada. Se establece también que cuando el trabajador concluya de pagar su crédito, las aportaciones empresariales subsiguientes que le corresponden. Continuarán aplicándose a integrar nuevos depósitos a favor de él, con el podrá contraer otros créditos con los que podrá reparar o mejorar su vivienda o para adquirir una nueva. Como, por diversas razones no todos los trabajadores harán uso del crédito, se ha previsto que transcurridos 10 años se les haga entrega periódicamente, el saldo de los depósitos que se hubieran constituido en su favor.

El artículo 145, que para el caso de incapacidad total permanente o muerte, que los créditos llevaran implícita la contratación de un seguro, de manera que el trabajador o sus beneficiarios queden liberados de la obligación derivada del contrato, asegurando la propiedad de la habitación como patrimonio de familia.

El artículo 141 conserva su redacción anterior para los casos de que los patrones den en arrendamiento habitación a un trabajador lo que es frecuente tratándose de empresas que se encuentran fuera de las poblaciones o la naturaleza de cuyas labores exigen proporcionarles casa. Estas circunstancias no eximen al patrón de coartizar al Fondo, a fin de respetar el principio de generalidad y de contribuir a un ahorro a favor de quienes le prestan sus servicios.

LEY DEL INFONAVIT.- Dicha ley es de orden federal y regula las actividades del Instituto Nacional de la Vivienda, cuyas finalidades ya han sido expuestas anteriormente.

El artículo 60. establece la estructura interna del Instituto, en la siguiente forma: Los órganos del Instituto serán: La Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales. En los subsecuentes artículos hace referencia a las atribuciones de cada uno de los órganos que lo integran.

Lo relativo a las aportaciones, se menciona que tienen el carácter de fiscales, y por tanto corresponde a Hacienda el cobro y la ejecución de los créditos no cubiertos, sujetándose para ello a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

El artículo 47 señala cual es la forma para otorgar y fijar los créditos: Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores, en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros, de la

familia de los trabajadores, el salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo por los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto, se establecerá un régimen por el instituto para relacionar créditos. Dentro de cada grupo de trabajadores en una clasificación semejante, si hay varios con el mismo derecho se asignarán entre estos los créditos individuales mediante un sistema de sorteos ante Notario Público. En los lugares donde haya delegados o comisiones consultivas, el sorteo se realizará con la asistencia de éstos.

Las sanciones, cuando no son señaladas específicamente y sean infracciones contra los trabajadores o contra el instituto se castigarán con multas que van de los \$ 100.00 a los \$ 10,000.00 según lo menciona el artículo 55.

Dentro de los programas de Previsión Social emprendidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podemos mencionar las Jornadas Culturales y Deportivas en el medio industrial; que comprenden pláticas y visitas guiadas; audiciones musicales; representaciones teatrales y facilidades para que los propios trabajadores encuentran en el ejercicio del arte dramático, un medio de expresión instructivo y liberador; exhibiciones cinematográficas orientando al trabajador para la formación del gusto y la capacidad artística en los espectadores; torneos deportivos y sesiones de asesoramiento para las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

De acuerdo con lo anterior, también se han creado en la Secretaría del Trabajo, en su área de Previsión Social la Dirección General de Medicina y Seguridad del Trabajo que centraliza las funciones y servicios en segu

ridad e higiene industrial. Ha fortalecido la Dirección de Estudios Económicos y Sociales con el objeto de disponer de mayor y más veraz información estadística que permita racionales y equitativas tomas de decisión, y en forma de apoyo ha convocado a un concurso nacional para la formación de personas de carrera y ha fortalecido sus sistemas en el servicio público del empleo.

B) La Seguridad Social.

Seguros Sociales y Seguridad Social. Los seguros sociales, en su concepción moderna, se organizaron en Alemania el siglo pasado. Primero con la Ley del Seguro Social Obligatorio de Enfermedades, del 15 de junio de 1883; después con la Ley de Seguros de Accidentes del Trabajo de los Obreros y Empleados de las Empresas Industriales del 6 de julio de 1884; y, con la Ley del Seguro Obligatorio de Invalidez y Vejez del 22 de junio de 1889. En estas leyes se configuraron los seguros sociales, organizándose bajo la forma del seguro privado; pero adquiriendo carácter obligatorio con base en los mandatos de la ley.

El tránsito de los Seguros Sociales a la Seguridad Social se inició en la cuarta década de este siglo: "Se ha argumentado que la primer manifestación del moderno concepto de la seguridad social, se halla en el documento suscrito por el presidente Roosevelt de los Estados Unidos y el primer ministro Churchill, de la Gran Bretaña. La Carta del Atlántico, donde se fijaron los objetivos sociales de la postguerra y expresándose el deseo de lograr 'la más completa colaboración entre todas las naciones, con el objeto de proporcionar a todos mejores condiciones de trabajo, progreso económico y seguridad social.

Otros aseguran que la nueva concepción de la Seguridad Social y sus alcances nació cuando Lord Beveridge, presentó a la Cámara de los Comunes de la Gran Bretaña el 20 de noviembre de 1942, su plan denominado "El Seguro Social y sus Servicios Conexos". (16)

Beveridge, concebía el Seguro Social como parte de una amplia política de progreso social. Definió la Seguridad Social para fines del informe "como el mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia, porque la seguridad social asegura dicho ingreso hasta llegar a un mínimo, reemplaza las ganancias cuando éstas se interrumpen por desempleo, enfermedad o accidente, provee a un retiro en edad avanzada, al sustento de la familia, al morir el asegurado y atiende gastos excepcionales.

El plan que nos ocupa no tomó en cuenta, no obstante, las relaciones entre los beneficios del seguro y las ganancias que dejó de percibir la persona, pues de ser así no les hubiera podido garantizar la subsistencia, que era de lo que se trataba, de modo que se otorgaron beneficios iguales a todos los súbditos ingleses sin tomar en cuenta las ganancias anteriores ni el grado del riesgo de desempleo o enfermedad.

El Plan Beveridge fué realmente la base fundamental de la Seguridad Social, que como ciencia implica unidad de conocimientos humanos y sociales basados en la técnica fiscal, actuarial y estadística; es, en consecuencia, una ciencia humana, social y técnica que gira alrededor de la vida de todo mortal y que encontramos en la actualidad en la mayor parte del mundo". (17)

Este documento marca el paso de los seguros so—

ciales a la seguridad social, y ha servido para que muchos países hayan tomado caminos similares.

Aportación de los Organismos Internacionales a la Seguridad Social.- "La nueva concepción de la seguridad social no es un producto de meras especulaciones de tratadistas, de utopistas y de hombres de Estado, sino consecuencia de las necesidades y de las aspiraciones de los individuos.

Esta es la razón por la que la Seguridad Social ha estado siempre presente de manera directa e indirecta en los temarios y debates de las asambleas de los representantes de los pueblos y de los gobiernos en los organismos internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas, en su asamblea celebrada en París en el año de 1948, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en su artículo 22 dice lo siguiente:

ARTICULO 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad".
(18)

La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), creada a raíz de la guerra de 1914-18, logra en el Tratado de Paz, la especificación de ciertos derechos de carácter general en favor de los trabajadores,-

y en la actualidad se ha esforzado porque la Seguridad Social se extienda cada vez más, hasta que abarque a toda la población de un país. Cabe destacar la 'Recomendación sobre la Seguridad Social de los Medios de Vida' y 'El Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima)'.

"En 1942, dos meses antes de aparecer el Plan Beveridge, en el nuevo continente, específicamente en la ciudad de Santiago de Chile, se celebraba la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, en ella surgía por primera vez en el nuevo mundo, la concepción moderna de la Seguridad Social. En la Declaración de Santiago se reafirma, en primer término la función tradicional de los grupos sociales. Como el más eficaz de los instrumentos para mantener establece el nivel de vida de la población. Pero al mismo tiempo, y con igual importancia, se establecieron dos nuevos objetivos de la seguridad social, el desarrollo social y el desarrollo económico.

El 27 de septiembre de 1960, fué firmado por todas las delegaciones de la Sexta Reunión Interamericana de Seguridad Social lo que se conoce en la historia de nuestro derecho como la Declaración de México; y que al igual que la Declaración de Santiago, se inspira en la eliminación de la inseguridad social.

La Seguridad Social en México.- La Seguridad Social ha constituido la aspiración de los trabajadores, uno de los principios de los programas revolucionarios.

La Constitución de 1917 estableció en el artículo 123 fracción XXIX, la idea de protección al trabajador de las inseguridades de la vida en los términos siguientes:

Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguridad populares de invalidez, de vida de cesación involuntaria, del trabajo, de accidentes, y otros fines análogos por lo cual tanto el gobierno federal, como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir o inculcar la previsión popular.

Esta fracción fué reformada en 1929, y se redactó en los siguientes términos.

Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá; seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". (19)

Con la reforma que antecede, el Ejecutivo Federal quedó facultado para expedir dicha legislación y en el mismo año, se formuló una iniciativa de Ley para obligar a los patrones y obreros a depositar en una institución bancaria, cantidades equivalentes al 2% del salario mensual para constituir un fondo de beneficio de los trabajadores. Desde 1932, en el Congreso de la Unión se otorgó facultades al Presidente de la República para que se expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio; hasta 1942 hubo una gran actividad en este sentido en los Organismos Oficiales pero no fué sino hasta 1943 que se expidió la Ley del Seguro Social durante el régimen del General Avila Camacho.

"A partir de 1944 la evolución de los conceptos sobre Seguridad Social, su traducción en textos legales, su extensión y crecimiento, han estado relaciona--

dos directamente con el crecimiento económico del país y con las necesidades de la población trabajadora.

Los regímenes de Seguridad Social se fundamentan en bases filosóficas, sociales y políticas, de valor universal; en cálculos matemáticos y actuariales, en compromisos derivados de resoluciones internacionales. Pero también es cierto que las necesidades de cada una de las colectividades nacionales son las que han verido configurándose prestaciones en especie o en dinero y servicios específicos a las necesidades de la población de un país que definan y caractericen los distintos temas de seguridad social. De ahí que el régimen de seguridad social mexicano tenga características propias que lo diferencian de otros países y metas diversas que alcanzar en bien de la comunidad nacional". (20)

La Ley del Seguro Social de 1943, según el texto de su artículo 3o. comprende los seguros de I.- accidentes y enfermedades profesionales; II.- enfermedades profesionales y maternidad; III.- invalidez, vejez y muerte; y IV.- cesantía en edad avanzada.

Para organizar y cubrir las ramas del Seguro, antes indicados, "Dicha legislación creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), en la inteligencia de que la Seguridad Social en razón de la integración de la persona obrera en el todo social, aunque su finalidad es extenderse beneficiando a toda clase de trabajadores, a los llamados asalariados y a los no asalariados". (21)

Posteriormente se reformaron los artículos 77, 107 y 128 expidiéndose después el reglamento de los servicios de habitación, previsión social y prevención de

invalidez del I.M.S.S., el 27 de junio de 1956.

NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Esta ley, expedida el 22 de febrero de 1973, en su artículo 2o. nos indica con toda claridad lo que se entiende por seguridad social, de la siguiente forma:

Artículo 2o.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el Derecho Humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Esta nueva legislación del Seguro Social, nos marca algunas innovaciones, una de ellas es en cuanto al régimen de aseguramiento, ya que indica que puede ser voluntario (Título Tercero), es decir, el régimen voluntario del Seguro Social, es el que se aplica a los familiares de los asegurados o a personas que no se encuentran incluidas en el régimen obligatorio que señala la ley; el régimen voluntario sólo protege la rama de enfermedades y maternidad. (Art. 244).

Ahora bien, el régimen obligatorio, es el que se aplica en todo el país, con las salvedades que indica el mismo ordenamiento; y las obligaciones que de él se desprenden son de carácter imperativo.

Debemos hacer notar que dentro del régimen obligatorio existe la incorporación voluntaria a él, y que consiste en que los sujetos que señala el artículo 13 (trabajadores de industrias familiares, independientes, ejidatarios y comuneros no comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola, los trabajadores domésticos y patro-

nes con trabajadores no asegurados) podrán ser incorporados al régimen obligatorio, previa solicitud de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley, en sus capítulos respectivos.

Debemos hacer hincapié en no confundir la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, con el régimen voluntario por ser formas totalmente diferentes entre sí.

Otras innovaciones las constituyen los artículos 13 fracción VI, segundo párrafo, última parte, al hacer extensivo a los trabajadores domésticos la incorporación voluntaria al régimen obligatorio. Dicho artículo se complementa con el 203 que indica que la solicitud de incorporación deberá presentarse por el patrón a quien se presta el servicio y las formas de efectuar el pago de las cuotas (artículos subsecuentes).

La Nueva Ley del Seguro Social y sus disposiciones marcan un cambio operado en el concepto de los seguros sociales y establece las bases para el desarrollo de la seguridad social en México. "Ya que nuestra ley se ha constituido en un solo órgano, que es el que administra todos los seguros, cada uno conserva sus respectivas características actuariales, pero la reglamentación es para todos, una sola. Este régimen de unificación es más provechoso que cualquier otro, pues con él se hace posible que los fondos sean mayores y se reduzcan los costos del seguro, cubre así todos los riesgos para el trabajador y su familia y facilita el cobro de las cuotas". (22)

El régimen de Seguridad Social Mexicano, con base en los mandamientos legales que lo rigen, se ha inte

grado con diversas prestaciones, en especie o en dinero, que se agrupan en tres grandes ramas: Prestaciones Médicas, Prestaciones Económicas y Prestaciones Sociales.

I.- Las prestaciones médicas comprenden la atención - de:

- a) enfermedades profesionales,
- b) enfermedades no profesionales,
- c) accidentes en el trabajo, y
- d) maternidad.

II.- Prestaciones Económicas;

Las prestaciones en dinero que establece la Ley - del Seguro Social, se dividen en dos clases:

1.- Las que se otorgan en cualquier momento, al presentarse una necesidad o una incapacidad que comprende:

- a) subsidio por enfermedad,
- b) subsidio o pensión por accidente de trabajo,
- c) ayuda para funerales,
- d) ayuda para matrimonio,
- e) subsidios por maternidad, y
- f) ayuda para lactancia.

2.- Las que se otorgan después de transcurrido determinado tiempo, de cumplidos los plazos de espera que señala la ley, y por incapacidad general no originada por riesgos profesionales, o sea, las prestaciones diferidas que comprenden:

- a) pensiones por vejez,
- b) pensiones por invalidez,
- c) pensiones por viudez y orfandad.

III.- Prestaciones Sociales, que comprende:

- a) centros de seguridad social para el bienestar familiar,
- b) centros sociales, juveniles y talleres de capacitación,
- c) centros vacacionales, y
- d) unidades de habitación.

Debido al proceso de crecimiento económico del país y a las necesidades de la población trabajadora, nuestro régimen de seguridad social tiene características propias que lo diferencian de otros países, como ya ya quedado indicado en párrafos anteriores.

México tiene que enfrentarse, a los problemas originados por el crecimiento de la población, e incrementar el crecimiento económico para dar ocupación y proporcionar los medios de subsistencia a quienes tienen necesidad de incorporarse al mundo del trabajo.

"La seguridad social tiene ahora como finalidad atender al mayor número de necesidades del ser humano frente a las múltiples contingencias de la vida, tanto individual como familiar, contribuir mediante servicios y prestaciones económicas a elevar sus niveles de vida social, económica y cultural, y proporcionen mejores cursos a la población trabajadora que permitan una mejor distribución del ingreso nacional de un país". (23)

El crecimiento económico de un país no depende solamente de las inversiones de capital, sino principalmente del trabajo del hombre.

El progreso social no es solamente consecuencia de las inversiones del capital, no del número de empleos que puedan proporcionarse, debe ser, el resultado de medidas que tiendan al mejoramiento de las condicio-

nes de vida de la población, como: Salario Remunerador, Mejores Condiciones de Salud, Habitación, Adiestramiento de Mano de Obra, Seguridad Industrial, etc.

Así observamos que actualmente los estudios en su organización política y social tienden a comprender dentro de los sistemas de seguridad social a la totalidad de la población, sin que se considere ya como requisito indispensable la existencia de un salario.

"Por lo tanto, el costo de la seguridad social en un país se estima considerando la cuantía representada sobre el salario de los trabajadores, el porcentaje en relación con el ingreso nacional. Es claro que la cuenta de los porcentajes resultará más elevada en los países que cubren a la totalidad de la población o que presten un mayor número de servicios, pero son indicados de los extraordinarios esfuerzos que todos los países realizan para proporcionar seguridad económica y bienestar social a sus habitantes". (24)

La generalización del régimen de seguridad social, permite al hombre poder vivir con dignidad al poder obtener un bienestar completo, tanto en el orden individual, como familiar y social.

CAPITULO III

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa; Méx, 1970, Pág. 4 y 5.
- 2.- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, La Previsión Social; Revista Mex. del Trabajo; México 1970; pág. 77.
- 3.- RAMON COMPAÑ TORRES, La Previsión Social y la Seguridad Social, Revista Mexicana del Trabajo, México - 1970, pág. 67.
- 4.- CITADOS POR: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Op. - Cit. Págs. 78 a 86.
- 5.- MARIO DE LA CUEVA, T. II Op. Cit. pág. 24.
- 6.- GEORGE F. GOURDON, La Medición del Trabajo Humano; - S.T.P.S. Cuaderno No. 25; México 1958, pág. 15.
- 7.- HUGO ITALO MORALES SALDAÑA, La Estabilidad en el Trabajo. Rev. Méx. del Trabajo, Pág. 15 y 17.
- 8.- RENE ESPINOZA O, Fuerza de Trabajo y Desempleo; Tesis ENE. UNAM. 1950, págs. 86 y 87.
- 9.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. T. II, Pág. 24.
- 10.- MARIA MARGARITA FERNANDEZ DE R., Apuntes de Relaciones Humanas, México, 1972.
- 11.- DIARIO OFICIAL, 9-10 de enero de 1974.
- 12.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. Tomo I, Pág. 903.
- 13.- ALFONSO MURILLO RIVERO, La Administración del Seguro Social, 3a. Conferencia del Ciclo: La Seguridad Social en la Ley del Seguro Social; 30-XI-73.
- 14.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. Tomo II, pág. 115.
- 15.- INICIATIVA DE REFORMAS RELATIVA A LA HABITACION DE - LOS TRABAJADORES Y REVISTAS DE LA PRESIDENCIA, Dic. - 71, Págs. 35-46.
- 16.- PEDRO F. ORTIZ, Las Prestaciones Sociales de la Seguridad Social. Rev. Méx. del Trabajo. 1970; págs. - 150-154.

- 17.- MAGDALENA CARBELLIDO REYNA, Seguro Social y Seguridad Social. Rev. Méx. del Trabajo, México 1970, págs. 87 a 101.
- 18.- BENITO COQUET, La Seguridad Social en México. Tomo I; IMSS, México 1964.- Pág. s/n.
- 19.- EUQUERIO GUERRERO, Op. Cit. Págs. 481 a 485.
- 20.- BENITO COQUET, Op. Cit. pág. s/n.
- 21.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit. págs. 439 a 445.
- 22.- MAGDALENA CARBELLIDO REYNA, Op. Cit. Págs. 87 a - 101.
- 23.- BENITO COQUET, Op. Cit. Pág. s/n.
- 24.- BENITO COQUET, Op. Cit. Pág. s/n.

CAPITULO CUARTO

LA TEORIA INTEGRAL FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

- A) Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral.
- B) La Doctrina de la Teoría Integral.
- C) La Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.
- D) Resumen de la Teoría Integral.
- E) Justificación del Título.
- F) El Equilibrio en las Relaciones Laborales.
- G) La Idea de Justicia Social.
- H) El Orden Público en el Derecho del Trabajo.
- I) Aplicación de los Tratados Internacionales del Trabajo.
- J) Las Nuevas Fuentes del Derecho del Trabajo.
- K) Interpretación de las Normas de Trabajo.
- L) Exención de Impuestos para Actos Laborales y Actuaciones.

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL

A. TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I. Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolul

ción proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- El Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de político-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores,-

sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

B. LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el común de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera econó-

micamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

a) EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

En el Diccionario de Derecho Obrero, 1935, se comprende una parte de la Teoría Integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores:

"El Derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, constitutiva y orgánica del Derecho Social en nuestro país". (1)

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir de todos los prestadores

de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

b) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo, es aplicable no sólo al obrero estrictu sensu, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho social en el artículo 123 haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en la obra Derecho Procesal del Trabajo, publicada en esta ciudad, se encara con precisión la otra parte de la Teoría Integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social:

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana despoñada que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la -

vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho". (2)

c) LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, se presenta como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra del maestro Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, publicada en 1950 se expuso con toda claridad y sin lugar a dudas que:

"El derecho de huelga se mantendrá incólume en México mientras subsista el régimen de producción capitalista y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

En otras palabras menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista sino la piedra de toque de la revolución social." (3)

Se encuentra en pie la idea de que: el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

Estas ideas son repetidas constantemente en la cátedra, con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

d) JUSTICIA SOCIAL Y REIVINDICATORIA.

Y finalmente, la idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, son aquellos que enseñan que la justicia es la justicia social, es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social se incluye como base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto en el Tratado de Legislación So-

cial, México 1954, que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social".

(4)

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así, se redondea la Teoría Integral, redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución Social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el capital por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy.

C).- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hom—

bre preste un servicio a otro, o que trabaje para si mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La Teoría integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, "que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista". (5) Asimismo, enseña la Teoría integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución Política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera.

"El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diver

sas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras y protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores". (6)

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

D).- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió la TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social protectora y reivindicadora a la luz de la Teoría integral, la cual se puede resumir así:

- 1o.- La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.
- 2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "su**u** bordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -

-productos de la democracia capitalista- sino fuerza - dialéctica para la transformación de las estructuras - económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las - normas fundamentales del trabajo y de la previsión so- cial, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

E).- JUSTIFICACION DEL TITULO

Después de todo lo expuesto sí queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Inte- gral: es la investigación jurídica y social, en una pa- labra, científica, del artículo 123, por el desconoci- miento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas.

Se tuvo que profundizar en la entraña del dere- cho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto mara- villoso e integrándolo en su propia contextura: en su - extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, - en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mis- mo el derecho immanente a la revolución proletaria; por ello, la teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, el DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea, desprendi- do del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta - de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de és- ta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en - que se transformó en social para plasmarse en los artí- culos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación

con el derecho público o privado: es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e irremovibles y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

F).- EL EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES LABORALES

La nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el 1.º de mayo de 1970, frente a la abrogada Ley de 1931, consigna en sus textos los principios de equilibrio y justicia social en las relaciones laborales, no obstante ser contradictorios.

El artículo 20. dice:

Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Las normas de trabajo, cuando tienden a conseguir el equilibrio en las relaciones laborales, desvirtúan el sentido proteccionista de las mismas en favor de los trabajadores y por consiguiente la aplicación de aquéllas se encamina a conseguir el llamado "justo medio aristotélico" que podría ser básico en las relaciones entre iguales y no entre desiguales, como son el trabajador y el patrón.

En esta virtud, la Ley da la espalda al artículo 123 Constitucional, cuya función es revolucionaria, para imponer el equilibrio burgués del siglo pasado entre

trabajadores y patrones. No hay que olvidar que el equilibrio lo imponen los trabajadores por medio de la huelga. (Frac. XVIII).

G).- LA IDEA DE JUSTICIA SOCIAL.

Conforme al nuevo precepto laboral mencionado anteriormente, el concepto de justicia social se basa en ideas extranjeras que no concuerdan con el concepto de justicia social que emerge del artículo 123 de nuestra Constitución, como puede verse en las enciclopedias que tratan el tema:

"La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común".-
(7)

Por consiguiente, el mencionado concepto de justicia social es el que recoge la nueva Ley, si más que de acuerdo con nuestro artículo 123, la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de la producción. Por esto se dice que la nueva Ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123.

H).- EL ORDEN PUBLICO EN EL DERECHO DEL TRABAJO

En el artículo 5o. de la nueva Ley, se declara que las disposiciones de la misma son de orden público,

por lo que cualquier estipulación escrita o verbal contraria a las garantías sociales mínimas que contiene el propio precepto, no producirá efecto legal.

La introducción del concepto de orden público en la Ley del Trabajo, sólo conduce a crear confusiones, - especialmente en lo que respecta a la naturaleza de la disciplina, pues las leyes de trabajo son de derecho social y no de derecho público; sin embargo el haberlas - declarado de orden público fue con el exclusivo fin de - que determinados derechos de los trabajadores no pudieran ser objeto de renuncia por parte de aquéllos. En - el artículo 123, cuando se trata de estipulaciones contrarias a éste o de renuncia de derechos de los trabajadores, el propio precepto constitucional las declara nulas, esto es, como si no hubieran pactado, por lo que - el pacto quedaba substituído por los principios sociales del artículo 123.

El concepto de orden público tiene diversos significados en el derecho público y en el derecho privado, por lo que ninguno de estos conceptos es aplicable en - el derecho del trabajo por su naturaleza social.

El origen del orden público se encuentra en el - artículo 10 de la Declaración Francesa de los Derechos - del Hombre y del Ciudadano de 1789, que dice:

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun - las religiosas, con tal de que su manifestación no per - turbe el orden público establecido por la Ley.

La disposición anterior inspiró el artículo 60.- de nuestra Constitución Política, que expresa:

La manifestación de las ideas no será objeto de

ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por el texto del artículo 50. de la Ley Laboral a que nos hemos referido, parece que nuestro legislador no utilizó la idea de orden público como emanada del derecho público, sino más bien la concepción civilista, ya que del propio precepto se desprende claramente que el propósito de declarar que las normas laborales son de orden público fue el de que no produjera efecto legal la renuncia de derechos laborales, como lo concibe la doctrina civilista. Aun cuando no tiene mayor importancia tal declaración, es conveniente transcribir el artículo 50. a efecto de comprobar nuestro punto de vista:

Art. 50. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce años;

II.- Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV.- Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años;

V.- Un salario inferior al mínimo;

VI.- Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII.- Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

VIII.- Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX.- La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X.- La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII.- Trabajo nocturno industrial, o en establecimientos comerciales después de las veintidós horas, para las mujeres y los menores de dieciséis años, y

XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Como puede verse del texto anterior, se trata - de principios o derechos establecidos en la ley en fa- vor de los trabajadores, específicamente para mujeres y menores, por lo que cualquier pacto o estipulación en - que el trabajador renuncie a cualquiera de esos princi- pios o de sus derechos, no producirá efecto legal; cri- terio civilista que fue superado por el artículo 123, - en la fracción XXVII, cuando declaró la nulidad de ple- no derecho de cualquier renuncia que hagan los trabaja- dores a las leyes que consignan derechos en su favor, - ya que cualquier estipulación al respecto, por la natu- raleza eminentemente social del artículo 123, es nula - de pleno derecho, es decir, sin ningún valor legal o de - hecho. En consecuencia, este es el criterio que debe - de imperar frente a la introducción del concepto de or- den público, que es equívoco y que pudiera desvirtuar - ante los tribunales de trabajo el auténtico sentido so- cial de nuestro derecho laboral.

En congruencia con la penetración del orden pú- blico en la nueva ley se reproducen los principios de - la anterior de 1931 en lo relativo a libertad de traba- jo -derecho público subjetivo en el artículo 4o. preci- sando los casos en que se atacan los derechos de terce- ro y se ofenden los de la sociedad.

No se podrá impedir el trabajo a ninguna perso- na ni que se dedique a la profesión, industria o comer- cio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de es- tos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la au - toridad competente cuando se ataquen los derechos de - tercero o se ofendan los de la sociedad:

I.- Se atacan los derechos de tercero en los ca - sos previstos en las leyes y en los siguientes:

a).- Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b).- Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores, y

II.- Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a).- Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b).- Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

En cambio, el derecho social penetra en el derecho público sobre libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. de nuestra Constitución Política, limitando dicha libertad de la manera que sigue:

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

La limitación a la autonomía de la voluntad implica un principio de derecho social que restringe al derecho público. El artículo 40 de la nueva Ley reproduce el principio constitucional que prohíbe prestar servicios por más de un año.

I).- APLICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO.

El artículo 60. de la Ley en vigor declara expresamente que los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado en los términos del artículo 133 constitucional, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de vigencia de dichos tratados.

Los tratados internacionales del trabajo vigentes son los que a continuación se enumeran:

NUM. 8.- INDEMNIZACION DE DESEMPLEO POR NAUFRAGIO.- Diario Oficial de 27 de septiembre de 1937.

NUM. 9.- COLOCACION DE LOS MARINOS.- Diario Oficial de 6 de febrero de 1939.

NUM. 11.- DERECHO DE ASOCIACION EN LA AGRICULTURA.- Diario Oficial de 28 de septiembre de 1937.

NUM. 12.- INDEMNIZACION DE LOS ACCIDENTES EN LA

AGRICULTURA.- Diario Oficial de 15 de mayo de 1937. -
Diario Oficial de 31 de diciembre de 1937.

NUM. 13.- EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA.-Diario
Oficial de 11 de marzo de 1938.

NUM. 14.- DESCANSO SEMANAL EN LA INDUSTRIA.- Diario
Oficial de 16 de marzo de 1938.

NUM. 16.- EXAMEN MEDICO DE LOS MENORES.- Diario
Oficial de 23 de abril de 1938.

NUM. 17.- REPARACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABA-
JO.- Diario Oficial de 3 de julio de 1935.

NUM. 18.- INDEMNIZACION POR ENFERMEDADES PROFE-
SIONALES. Diario Oficial de 25 de septiembre de 1937.

NUM. 19.- IGUALDAD DE TRATO ENTRE TRABAJADORES -
EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE INDEMNIZACION -
POR ACCIDENTES DE TRABAJO.- Diario Oficial de 7 de agos
to de 1935.

NUM. 21.- SIMPLIFICACION DE LA INSPECCION DE LOS
EMIGRANTES A BORDO DE LOS BUQUES.- Diario Oficial de 28
de abril de 1938.

NUM. 22.- CONTRATO DE ENROLAMIENTO DE GENTE DE -
MAR.- Diario Oficial de 6 de agosto de 1935.

NUM. 23.- REPATRIACION DE LA GENTE DE MAR.- Diario
Oficial de 7 de agosto de 1935.

NUM. 26.- ESTABLECIMIENTO DE METODOS PARA LA APLI-
CACION DE SALARIOS MINIMOS. Diario Oficial de 9 de agos
to de 1935.

NUM. 27.- INDICACION DEL PESO EN LOS GRANDES -
FARDOS TRANSPORTABLES POR BARCO.- Diario Oficial de 12
de agosto de 1935.

NUM. 29.- TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO.- Dia-
rio Oficial de 13 de agosto de 1935.

NUM. 30.- REGLAMENTACION DE LAS HORAS DE TRABA-
JO EN EL COMERCIO Y OFICINAS.- Diario Oficial de 10 de
agosto de 1935.

NUM. 32.- PROTECCION CONTRA ACCIDENTES A LOS -
TRABAJADORES EMPLEADOS, EN LA CARGA Y DESCARGA DE BU- -
QUES.- Diario Oficial de 14 de agosto de 1935.

NUM. 34.- AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION.-
Diario Oficial de 10. de noviembre de 1937.

NUM. 42.- INDEMNIZACION POR ENFERMEDADES PROFE-
SIONALES. Diario Oficial de 8 de enero de 1937.- Dia-
rio Oficial de 25 de septiembre de 1937.

NUM. 43.- HORAS DE TRABAJO; FABRICACION AUTOMA-
TICA DE VIDRIO PLANO.- Diario Oficial de 26 de abril de
1938.

NUM. 44.- TRABAJO SUBTERRANEO (MUJERES).- El -
converio entró en vigor el 30 de mayo de 1937.

NUM. 45.- EMPLEO DE MUJERES EN TRABAJOS SUBTE-
RRANEOS EN LAS MINAS.- HORAS DE TRABAJO EN LAS MINAS DE
CARBON.- Diario Oficial de 28 de diciembre de 1938 y el
texto del 2 de enero de 1940. (Este converio fue revisa-
do en 1935 y no había entrado en vigor hasta diciembre
de 1961).

NUM. 49.- REDUCCION DE HORAS DE TRABAJO EN FABRICAS DE BOTELLA.- Diario Oficial de 16 de abril de 1938.

NUM. 52.- VACACIONES ANUALES PAGADAS.- Diario Oficial de 21 de abril de 1938.

NUM. 53.- CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE LOS OFICIALES DE LA MARINA.- Diario Oficial de 29 de febrero de 1940.

NUM. 54.- VACACIONES ANUALES PAGADAS A LA GENTE DE MAR.- Diario Oficial de 20 de febrero de 1940.

NUM. 55.- OBLIGACIONES DEL ARMADOR EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O MUERTE DEL HOMBRE DE MAR.- Diario Oficial de 30 de enero de 1939.

NUM. 58.- EDAD MINIMA DE ADMISION EN EL TRABAJO MARITIMO.- Diario Oficial de 22 de junio de 1951.

NUM. 62.- PRESCRIPCION DE SEGURIDAD EN LA INDUSTRIA DE LA EDIFICACION.- Diario Oficial de 4 de octubre de 1941.

NUM. 63.- ESTADISTICAS DE SALARIOS Y HORAS DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS PRINCIPALES, MINERAS Y MANUFACTURERAS, EN LA EDIFICACION Y CONSTRUCCION Y EN LA AGRICULTURA.- Diario Oficial de 17 de enero de 1942.

NUM. 80.- REVISION DE LOS ARTICULOS FINALES HASTA 1946.- Diario Oficial de 20 de febrero de 1958.

NUM. 87.- LIBERTAD SINDICAL Y PROTECCION DE DERECHO DE SINDICACION.- Diario Oficial de 16 de octubre de 1950.

NUM. 90.- TRABAJO NOCTURNO DE MENORES EN LA INDUSTRIA.- 29 de septiembre de 1937.- Diario Oficial de 12 de diciembre de 1955.

NUM. 95.- PROTECCION DEL SALARIO.- Diario Oficial de 12 de diciembre de 1955.

NUM. 99.- FIJACION DE SALARIOS MINIMOS EN LA AGRICULTURA.- Diario Oficial de 28 de junio de 1952.

NUM. 100.- IGUALDAD DE REMUNERACION ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA.- Diario Oficial de 26 de junio de 1952.

NUM. 102.- SEGURIDAD SOCIAL, NORMA MINIMA, 1952. Diario Oficial de 31 de diciembre de 1959.

NUM. 105.- ABOLICION DE TRABAJOS FORZOSOS.- Diario Oficial de 21 de agosto de 1959.

NUM. 106.- DESCANSO SEMANAL EN EL COMERCIO Y EN LAS OFICINAS.- Diario Oficial de 21 de agosto de 1959.

NUM. 107.- RELACIONES INDIGENAS Y TRIBUNALES.- Diario Oficial de 7 de julio de 1960.

NUM. 108.- DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR.- Diario Oficial de 28 de noviembre de 1960.

NUM. 109.- SALARIOS, HORAS DE TRABAJO A BORDO DE BUQUES Y DOTACION.- Diario Oficial de 26 de enero de 1961.

NUM. 110.- CONDICIONES DE EMPLEO EN LAS PLANTACIONES.- Diario Oficial de 14 de septiembre de 1960.

NUM. 111.- DESCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION.- Diario Oficial de 3 de enero de 1961.

NUM. 112.- EDAD MINIMA DE ADMISION DE TRABAJO DE PESCADORES.- Diario Oficial de 28 de noviembre de 1960.

NUM. 115.- PROTECCION DE LOS TRABAJADORES CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES.- Diario Oficial de 3 de enero de 1962.

NUM. 116.- REVISION DE LOS CONVENIOS ADOPTADOS - POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA O.I.T. EN SUS 32 PRIMAS REUNIONES A FIN DE UNIFORMAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONVENIOS EN VIGOR Y MEMORIAS SOBRE APLICACION DE CONVENIOS.- Diario Oficial de 30 de diciembre de 1962.

NUM. 120.- HIGIENE EN EL COMERCIO Y EN LAS OFICINAS.- Diario Oficial de 5 de enero de 1966.

NUM. 123.- EDAD MINIMA DE ADMISION AL TRABAJO SUBTERRANEO EN LAS MINAS.- Diario Oficial de 18 de enero de 1968.

NUM. 124.- EXAMEN MEDICO DE APTITUD DE LOS MENORES PARA EL EMPLEO DE TRABAJOS SUBTERRANEOS DE LAS MINAS.- Diario Oficial de 20 de enero de 1968.

En la formulación de los tratados internacionales del trabajo intervienen representantes gubernamentales, de los trabajadores y de los empleadores, convocados por la O.I.T., Organización Internacional del Trabajo.

La O.I.T. fue creada en el Tratado de Paz de Versalles en la parte XIII (artículo 387 a 427), compuesta de preámbulo, principios y declaración, para esparcir -

beneficios permanentes sobre los asalariados del mundo. Los fines y objetivos de la O.I.T., de acuerdo con la - Declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1944: El trabajo no es mercancía, la libertad de expresión y asociación es indispensable para el progreso constante, la pobreza es peligro para la prosperidad, lucha por el bienestar común cualquiera que sea su raza o sexo, ocupación plena y elevación de los ríveles de vida, etc. La vida de la O.I.T. ha sido fecunda desde su constitución y reconocimiento por la Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945 y por la Organización de Naciones Unidas, O.N.U., hasta nuestros días, como organismo autónomo.

La Organización Internacional del Trabajo está integrada por: la Oficina Internacional del Trabajo, órgano ejecutivo; el Consejo de Administración, órgano de dirección y la Conferencia Anual, órgano legislativo. - Entre sus publicaciones más importantes ocupan lugar - preferente: The International Labour Dode 1951, Geneva, 1952. Código Internacional del Trabajo 1955, Ginebra, - 1957. Convenios y Recomendaciones 1919-1966, Ginebra, - 1952 y 1966.

J).- LAS NUEVAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Las fuentes del derecho del trabajo se puntualizan en el artículo 17, que a la letra dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la

costumbre y la equidad". (B)

Acertadamente se suprimió como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo, el derecho común. La razón es obvia: el derecho común aún conserva sus líneas burguesas de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso, principios individualistas y liberalistas; en tanto que las normas de trabajo que se derivan del artículo 123 de la Constitución, de carácter social, no sólo limitan la autonomía de la voluntad, sino que establecen reglas de desigualdad entre trabajadores y patrones, con objeto de proteger y tutelar a aquellos, a fin de que puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura; pero los principios generales de justicia social comprenden también los derechos reivindicatorios del proletariado para recuperar la plusvalía que desde la Colonia hasta nuestros días originó el régimen de producción capitalista en nuestro país, en constante desarrollo.

Al amparo de la teoría social del artículo 123, la equidad como fuente del derecho del trabajo sólo puede operar revolucionariamente superando y mejorando la justicia en su función proteccionista para el efecto de hacer efectiva la reivindicación de los derechos del proletariado, socializando las empresas o bienes de la producción. Sin embargo, la ley le da a la justicia social un sentido de función tribunalicia de tipo burgués o capitalista. Conforme a la jerarquía de las fuentes del derecho del trabajo, debe aplicarse siempre la norma o principio más favorable al trabajador.

K).- INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO.

En la interpretación del derecho del trabajo siem

pre regirá el principio in dubio pro operario, por razones elementales de justicia social. En la Nueva Ley - se consigna una regla para efectos interpretativos:

"Art. 18.- En la interpretación de las normas - de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades - señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, - prevalecerá la opinión más favorable al trabajador". (9)

El precepto anterior establece una norma general de interpretación obligatoria para las juntas de - conciliación y arbitraje y para los tribunales de amparo, pues éstos siempre deben tomar en consideración, al interpretar los preceptos laborales, la justicia social y la tutela tendientes al mejoramiento y dignidad de - los trabajadores. Sin embargo, este precepto entraña - una contradicción ideológica porque si bien es cierto - que las normas de trabajo conforme al artículo 2o. tienen a conseguir el equilibrio y la justicia social y en el artículo 5o. se completa el concepto establecido que las leyes del trabajo son de orden público, más cierto - es que entre el orden público y la justicia social existe una contradicción ideológica. El orden público se - encuentra integrado por un status social de la comunidad jurídica que no puede ser alterado por los particulares, pero el cual podría ser incluido en el derecho - público como los llamados derechos públicos subjetivos o garantías individuales. El jus publicum o derecho - público está constituido por normas de subordinación e - imperativas, en tanto que las normas laborales entrañan principios sociales que tienden a conseguir la justicia social con carácter tuitivo y reivindicatorio en beneficio del trabajador, que menos pueden ser alterados por obreros y patrones en perjuicio de los primeros. De - aquí que el derecho público se aplique rigurosamente, - en cambio el derecho social es susceptible de interpre-

terse con objeto de superar el sentido de las "leyes de orden público".

La ley del trabajo no es derecho público, es derecho social, no es norma de subordinación, sino de protección, integración y reivindicación en beneficio del trabajador. Por ello es que afirmamos que entre el artículo 2o. y el 5o. de la ley existe una contradicción - ideológica que originará serios problemas, especialmente en la práctica, ya que en el campo procesal las leyes de orden público son de aplicación estricta, en tanto que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse económicas, - sino también para suplir sus deficiencias o reivindicar sus derechos.

Queremos dejar constancia escrita en el sentido de que los privilegios y beneficios que otorga la nueva Ley aplazarán la revolución proletaria a pesar de que - en la práctica los nuevos derechos laborales sean desvirtuados por los tribunales del trabajo y de amparo - que hasta hoy no han interpretado revolucionariamente - los preceptos de la legislación del trabajo.

L).- EXENCION DE IMPUESTOS PARA ACTOS LABORALES Y ACTUACIONES.

El artículo 19 de la Ley dispone:

"Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno". (10)

La exención de impuestos es general para actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo en juicio y fuera de éste, salvo natural

mente el pago del impuesto sobre la renta durante la -
prestación de servicios respecto a salarios. Cualquie-
ra otra prestación legal no causa impuesto, como la pri
ma de antigüedad y otros actos jurídico-laborales.

CAPITULO CUARTO

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., 1935. p. 5.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Derecho Procesal del Trabajo, T. I, México 1941, p. 32.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Evolución de la Huelga, México, 1950, pp. 330 y ss.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Tratado de Legislación Social, México, 1954, p. 197.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 718.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. Pág. 719.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. Pág. 213.
- 8.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Año 1976.
- 9.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Año 1976.
- 10.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Año 1976.

CONCLUSIONES

1.- El siglo XIX y las dos primeras décadas del siglo XX presenciaron la toma de conciencia de la clase trabajadora y de la misión que la Historia le reservaba en la lucha por la economía al servicio de los más altos valores humanos que rompieron el individualismo de la burguesía y que al crear condiciones nuevas de prestación de servicios, devolviera su dignidad a la actividad de los trabajadores y entregara a cada uno un ingreso que le llevara una poca de alegría y una oportunidad para escalar las cumbres de la cultura.

2.- En un principio el económicamente poderoso obtenía en todos los casos, ventajas indebidas pues el débil o aceptaba las condiciones que se le imponían, o se quedaba sin trabajo.

3.- El derecho del trabajo surgió entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de reivindicar para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana.

4.- El derecho del trabajo siempre ha sido una garantía individual que se debe a la persona humana y que el Estado debe tutelar, sin embargo dicha garantía no basta. El hombre como tal, necesita de dicha garantía para cumplir su contenido, pero requiere también una serie de seguridades en torno a su trabajo.

5.- Por otra parte, la justicia social, en el sentido moderno que se da a este concepto ha elevado el grado de un auténtico derecho social, por lo cual los gobiernos de cada país resultan obligados a garantizar

a cada quien el mayor nivel de vida que permitan sus re cursos, de acuerdo con las distintas etapas de su desarrollo económico, social y cultural. Ese derecho ha quedado consagrado, por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

6.- En forma posterior, en la segunda década del presente siglo, en nuestro país, una de las cosas más interesantes que deben señalarse, es que buena parte de las normas verdaderamente revolucionarias del artículo 123 constitucional lo fueron todavía más, en lo que se refiere al Capítulo de PREVISION SOCIAL.

7.- Así pues en México, la Previsión Social se liga y explica en función del Derecho del Trabajo, y esta afirmación encuentra apoyo en la mencionada Constitución, cuyo Título sexto se denomina DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL, de lo que se desprende que si la previsión social forma parte del capítulo constitucional que regula en sus bases fundamentales, las relaciones de los trabajadores y los patrones, a esas relaciones está supeditada.

8.- Así mismo, también se han creado en la Secretaría del Trabajo, en su área de Previsión Social la Dirección General de Medicina y Seguridad del Trabajo que centraliza las funciones y servicios en seguridad e higiene industrial. Ha fortalecido la Dirección de Estudios Económicos y Sociales con el objeto de disponer de mayor y más veraz información estadística que permita racionales y equitativas tomas de decisión, y en forma de apoyo ha convocado a un concurso nacional para la formación de personas de carrera y ha fortalecido sus sistemas en el servicio público del empleo.

9.- Por otra parte el plan Beveridge fué realmen

te la base fundamental de la Seguridad Social, que como ciencia implica unidad de conocimientos humanos y sociales basados en la técnica fiscal, actuarial y estadística; es, en consecuencia, una ciencia humana, social y técnica que gira alrededor de la vida de todo mortal y que encontramos en la actualidad en la mayor parte del mundo.

10.- Los regímenes de Seguridad Social se fundamentan en bases filosóficas, sociales y políticas, de valor universal; en cálculos matemáticos y actuariales, en compromisos derivados de resoluciones internacionales. Pero también es cierto que las necesidades de cada una de las colectividades nacionales son las que han venido configurándose prestaciones en especie o en dinero y servicios específicos a las necesidades de la población de un país que definan y caractericen los distintos sistemas de seguridad social. De ahí que el régimen de seguridad social mexicano tenga características propias que lo diferencian de otros países y metas diversas que alcanzar en bien de la comunidad nacional.

11.- Así pues, la generalización del régimen de seguridad social, permite al hombre poder vivir con dignidad al poder obtener un bienestar completo, tanto en el orden individual, como familiar y social.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- CABAZOS FLORES BALTASAR, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Ed. Jus, S.A. Confederación Patronal de la República, Méx. 1972.
- 2.- CASTORENA J. JOSE, Manual de Derecho Obrero; México, 1949.
- 3.- COQUET BENITO, La Seguridad Social en México, Tomo I, IMSS, México, 1964.
- 4.- CARBELLIDO REYNA MAGDALENA, Seguro Social y Seguridad Social. Rev. Méx. del Trabajo, Méx. 1970.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 6.- DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, Méx. Tomo I.
- 7.- DE LA CUEVA MARIO, Lo Social en la Constitución de 1917, Revista Mexicana del Trabajo; 1969.
- 8.- DIARIO OFICIAL, 9-10 Enero de 1974.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMET, t. XVII, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 10.- F. GOURDON GORGE. La Medicina del Trabajo Humano; - S.T.P.S. Cuaderno No. 25, Méx. 1958.
- 11.- F. ORTIZ PEDRO, Las Prestaciones Sociales de la Seguridad Social, Rev. Méx. del Trabajo, 1970.

- 12.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, El Derecho Privado Romano; Ed. Esfinge, Méx. 1968.
- 13.- GONZALEZ FRANCISCO DIAZ LOMBARDO, La Previsión Social, Revista Mexicana del Trabajo; Méx. 1970.
- 14.- GUERRERO EUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo: Ed. Porrúa, México 1971.
- 15.- HORI ROBAINA GUILLERMO, La Ley Federal del Trabajo Marco Jurídico para el Progreso Nacional. Rev. Méx. del T. 1970.
- 16.- MURILLO RIVERO ALFONSO, La Administración del Seguro Social, 3a. Conferencia del Ciclo, La Seguridad Social en la Ley del Seguro Social; 30-XI-73.
- 17.- M. MOREN MANUEL, La Dirección del Trabajo, S.T.P., México 1956; Cuaderno No. 15.
- 18.- MORALES SALDAÑA HUGO ITALO, La Estabilidad en el Trabajo. Revista Mexicana del Trabajo 1969.
- 19.- MOLET Y J. ISSAC ALBERTO, La Epoca Contemporánea; Ed. Nacional; México, 1963.
- 20.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, 1976, 30 Edición actualizada.
- 21.- RECOPIACION DE LEYES ESTATALES. S.I.C. Y T.
- 22.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo; Ed. Porrúa, México, 1970.
- 23.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc. 1935.

- 24.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941.
- 25.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Evolución de la Huelga, México, 1950.
- 26.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado de Legislación Social, México 1954.
- 27.- ZUNO HERNANDEZ JOSE, Antecedentes Históricos del - Derecho del Trabajo. Revista Mexicana del Trabajo.
- 28.- Apuntes tomados de la cátedra de Derecho del Trabajo.